



Villa Franca Año de 1531

57.
88.
9

Libro de Acuerdos de

las siguientes. Año de 1533

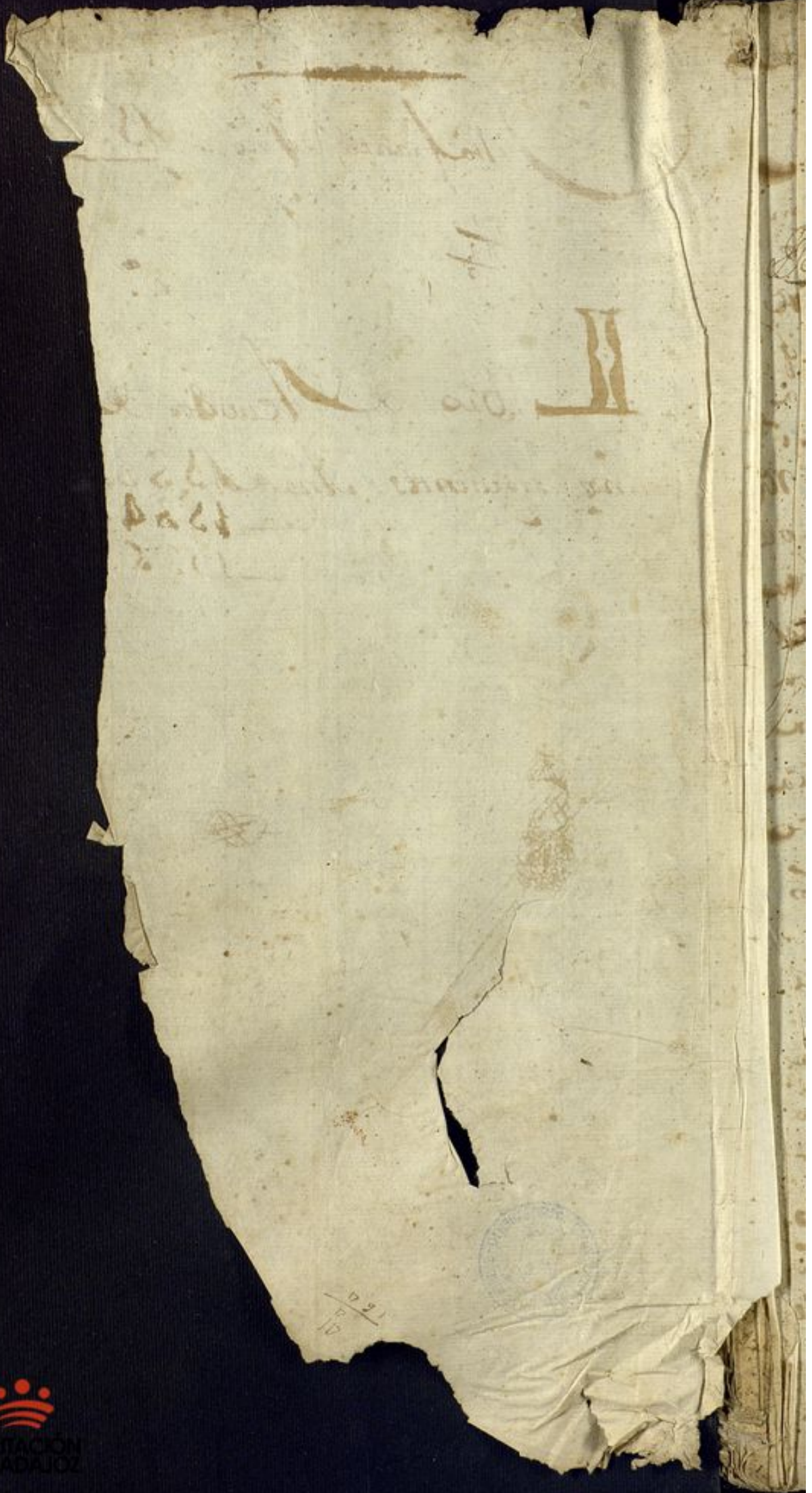
Año de 1534

Año de 1535



1733
al 1735





se depuere el qual Con Curio en dho Arca donde
estavan por los rrejos Juan Zambrano

vezinos de su achaxa en Curia Pudentia por dho se
nora cuando dha Arca en la sola Capitulax se man
do auxir Contos quaxas llaves de fentregaron dho Senor

al Alcalde Senor uenental de Curia o sea el Senor Al
fidor de Cano y de dha Arca se saca taber Capitulax q
fue leida por mi el dho y auerndola to mado en sus ma
nos tar esaron y pusieron sobre sus Caueras obe desi
endola con el No pectodeuido como Carta de u y n

y sentina uual y mandaron se qd y Cumpla lo p
uenido en ella y en su to. se uan a sea co el Carta
ro donde estan in seculados los que handes en alta

des por el estado dho de top el qual se obró con
unollave que es qd dho Senor Pedro de Vera y Ban
gas y se hallaron del ual pilorio dozera Blanca

cluno con n hlo que auiendo quedado es u fuera se
bobuion aueruan en dho Carta rillo los do Pilorios

ydado de fientes Bueltas se en uo tamano por en m
chacho de fante edad y sa con Pilorio quedem uno del

estava in ouedula quederia asi
In Joseph Guzman de la Jameda y dora Al Calde hon
dinario de suat. por unano por el estado noble con n

quenta y uine uano Villa Franca y Alario u emue y
seis de mis setecientos y tres uas In Juan de Zuniga

ya dha la n ferida de dula por dho Senor es su u rra
y r finto quado electo por el Al Calde del estado noble

y que se pose a sa con el dho de General Curio Can wa
nello donde estan in seculados se saca dha arca



de
c
an
no
de
na
zi
y
top
nta
ca
con
an
ca
se
ios
an
del
roy
in

de febrero con nollave que avia sido dho Señor D. Diego
Chrysotomo se en Contradentia del Sr. Llorca de la
Blanca y aviendo oído averito tenia una cedula dentro que
día así

en
la
en
Juan Tam y rano Guerra. Al Calde de ordinario de
esta d.ª por un año por el Estado General Convencido y
nuevo voto y franquicia y otros venidos y es de mill se
vez venidos y venidas en Su. D.ª Tuniga

y vista por dho Señores la referida cedula queda electo
para el Alcalde de Estado General y mandaron sel esde
cada uno de los la posesion de las varas y lo firmaron

Alcalde de Estado General Pedro de Vera Juan Tam y rano
D.ª de los rano y de los rano Berenguer y otros

Juan Tam y rano Juan Tam y rano
Juan Tam y rano Juan Tam y rano

Juan Tam y rano Juan Tam y rano
Juan Tam y rano Juan Tam y rano

Juan Tam y rano Juan Tam y rano
Juan Tam y rano Juan Tam y rano

Juan Tam y rano Juan Tam y rano
Juan Tam y rano Juan Tam y rano

Juan Tam y rano Juan Tam y rano
Juan Tam y rano Juan Tam y rano

Juan Tam y rano Juan Tam y rano
Juan Tam y rano Juan Tam y rano

Juan Tam y rano Juan Tam y rano
Juan Tam y rano Juan Tam y rano



Para el pacho de oficio quarto mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Señor Alcalde para el estado noble ha de
Las quales p'mta. Santo Domingo que viene de
mille setecientos y tres años y quatro y en
nada de ella se le entrego lo para y se denota que
lugar que le toca que sea y parta fca. m. de
taad. d. alguna siendo testigos don Juan Cau
millas y Fran. de Vera y Saizos y Joseph Cau
del castro de esta ha. y lo firmaron

ff. Diego Christofano Pedroso
Vaca y Saizos de bargoz General de Honor
Vaca y Saizos

Joseph Guerrero
Zamborini
Joseph P...
Vaca y Saizos
Diego Saizos
Manuel Ruiz
Sebrino

Ha. En la ha. V. en el dia mes y año amedhos Señores hid
taria y fca. m. de mandado para lo presente de la
Vaca y Saizos para el efecto de darle la posesion de
loal mano de esta ha. y lo estado General ya



SELO QVARTO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y TRES.

Viéndole Vnido Juram^{to} en forma de D^o. se le
dio la Posesion de Al^{de} Calde por el Ova General
hasta Pasqua de p^{ri}mu^o Sanco Claro que viene
de mill setecientos y tres y quatro y en sena de ella
se le entrego la Vara de Suduoria y se sento en el lu
gar que le toca la que es como guerra y San^{ta} Cam^{ila}. Sin
Concederle alguna renta vestigio lo auer e dentes
y lo firmaron

ff. Diego Chaves como Proveedor General Honorario
Vacay Lizasoain Debargos N^o Mayor

Joseph Guentoro
Francisco Zamora
Juan de Dios
Lizasoain
Francisco de
Juan de
Sebastiano

En la Villa de Villafranca en veinte y siete dias
del mes de Mayo de mill setecientos y tres
Yo el Sr. D^o. Joseph Guentoro Al^{de} Calde y Pro
veedor General de la Real Audiencia de ella
por el Sr. D^o. Juan de Dios Zamora Guentoro en el
no Guentoro de la Heredia y D^o. Al^{de} Baro de

Gallardo M. fidones perpetuos dees de Ayuntamiento
tam. p. adu. t. g. d. iferon que no p. e. c. de auen
hegado el caso de numerar o f. i. c. l. e. s. de es de
Consejo en lo en Pleo que les es p. ex. m. i. a. d. o. a
Endaron h. i. a. r. i. o. n. n. o. m. i. n. a. m. i. e. n. t. e. l. a. m. a. n. e. r. a. d. i.
g. u. e. n. e. n. c. i. a.

Alcaldes de la
hermandad
de ambos reinos

Por Al. Caldes de la hermandad por h. a. m. v. o. r.
servados a D. Juan de B. a. n. e. t. e. y f. i. a. n. c. o. V. e. r. a.
M. a. r. g. a. s. p. o. n. e. l. e. s. t. a. d. o. G. e. n. e. r. a. l.

Alfombrados

y por Al. Guazil Marina a D. J. o. s. e. p. M. a. r. t. i. n. G. e.
l. e. a.

Alcaide de
la villa de
San Juan

Por Alcaide de la villa de San Juan a D. J. o. s. e. p. M. a. r. t. i. n. G. e.
l. e. a.

Alcaide de
la villa de
San Juan

y por Al. de San Juan a D. J. o. s. e. p. M. a. r. t. i. n. G. e.
l. e. a.

Sindico Procu
rador

y por Sindico Procu. rador por el estado General

Deposario de
la villa de
San Juan

Por Pedro de San Juan a D. J. o. s. e. p. M. a. r. t. i. n. G. e.
l. e. a.

Deposario de
la villa de
San Juan

y por Pedro de San Juan a D. J. o. s. e. p. M. a. r. t. i. n. G. e.
l. e. a.

Alcaide de
la villa de
San Juan

Por Alcaide de la villa de San Juan a D. J. o. s. e. p. M. a. r. t. i. n. G. e.
l. e. a.

Alcaide de
la villa de
San Juan

y por Alcaide de la villa de San Juan a D. J. o. s. e. p. M. a. r. t. i. n. G. e.
l. e. a.

Alcaide de
la villa de
San Juan

Por Alcaide de la villa de San Juan a D. J. o. s. e. p. M. a. r. t. i. n. G. e.
l. e. a.

Alcaide de
la villa de
San Juan

y por Alcaide de la villa de San Juan a D. J. o. s. e. p. M. a. r. t. i. n. G. e.
l. e. a.

Alcaide de
la villa de
San Juan

Por Alcaide de la villa de San Juan a D. J. o. s. e. p. M. a. r. t. i. n. G. e.
l. e. a.

Alcaide de
la villa de
San Juan

y por Alcaide de la villa de San Juan a D. J. o. s. e. p. M. a. r. t. i. n. G. e.
l. e. a.

Francisco Cordero

Reponencia de los señores de la Real Audiencia de Sevilla a la Real Caxa de la Real Hacienda de Sevilla.

En virtud de lo que se contiene en el Real Caxa de la Real Hacienda de Sevilla de fecha de ...

En virtud de lo que se contiene en el Real Caxa de la Real Hacienda de Sevilla de fecha de ...

En virtud de lo que se contiene en el Real Caxa de la Real Hacienda de Sevilla de fecha de ...

En virtud de lo que se contiene en el Real Caxa de la Real Hacienda de Sevilla de fecha de ...

En virtud de lo que se contiene en el Real Caxa de la Real Hacienda de Sevilla de fecha de ...

En virtud de lo que se contiene en el Real Caxa de la Real Hacienda de Sevilla de fecha de ...

En virtud de lo que se contiene en el Real Caxa de la Real Hacienda de Sevilla de fecha de ...

En virtud de lo que se contiene en el Real Caxa de la Real Hacienda de Sevilla de fecha de ...

En virtud de lo que se contiene en el Real Caxa de la Real Hacienda de Sevilla de fecha de ...

En virtud de lo que se contiene en el Real Caxa de la Real Hacienda de Sevilla de fecha de ...



...ra y el precio de dicho quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Yo Thomas Guzman de la Jureta para e fecu de darle la Posesion de M^{te} Colde de la Hermandad por el suado noble y de uaso e heram^{te} que de le de uino en fama e dia. ofrecio el Cum^{te} P^{ro} Cur^{re} y fiel m^{te} Condu^{re} en Pleo y en senda de Posesion se le enuio por la Para de sus uera la que me que uia y pa rificamiente sin conuadido alguna y lo firmo non siendo uo uo y Joseph Caruio el de p^{ro} de y fran^{co} lo d^{ro} que uer uer non de uo ha p^{ro}

Yo *[Signature]* Juan *[Signature]* Gen^{te} de *[Signature]*

Yo *[Signature]* Juan *[Signature]* de *[Signature]*

Yo *[Signature]* Sanchez de la Barreda

Yo *[Signature]* Manuel *[Signature]*

Yo *[Signature]* en el dia mes y año de los señores *[Signature]* de uero de uo ha p^{ro} p^{ro} e fecu de darle la Posesion de M^{te} Colde de la Hermandad por el suado General y uero de le de uino de uo en fama e dia. ofrecio el Cum^{te} P^{ro} Cur^{re} y fiel m^{te} Condu^{re} en Pleo y en senda de Posesion se le enuio por la Para de sus uera la que me que uia y pa rificamiente sin conuadido alguna y lo firmo non siendo uo uo y Joseph Caruio el de p^{ro} de y fran^{co} lo d^{ro} que uer uer non de uo ha p^{ro}





Para despachos de officio que...

SELLO QVARTO : AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Para la susdicha Casa de Residencia...

que se firmaron en...

Joseph Guerrero, Don Pedro de Alvarado...

Francisco de Vera, Manuel...

En este día...

En este día me acordaron... en el día me acordaron...



Seledio queruam y Lar Jico m. sin
Conrad D. alquna y lo firmaron suen dotes
tudo lo anveredentes

~~Francisco de~~ ~~Francisco de~~ ~~Francisco de~~
~~Francisco de~~ ~~Francisco de~~ ~~Francisco de~~
~~Francisco de~~ ~~Francisco de~~ ~~Francisco de~~
~~Francisco de~~ ~~Francisco de~~ ~~Francisco de~~

~~Francisco de~~ ~~Francisco de~~ ~~Francisco de~~
~~Francisco de~~ ~~Francisco de~~ ~~Francisco de~~
~~Francisco de~~ ~~Francisco de~~ ~~Francisco de~~
~~Francisco de~~ ~~Francisco de~~ ~~Francisco de~~

Diego Man + m

Galeas # Juan

Manuel Rnd
Sebrnd



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y TRES.



areptad
Juram^{to}

En Villa de Villafianca en treynta y tres dias
del mes de Mayo, de mill setecientos y treynta y tres años, ante los
Señores D. Joseph Lutz. & Andoya, y Juan Lam. Guerra
Alcaldes de d^{na} villa de Villafianca. y ambos Jueces, parecieron
Niquel Rodriguez, Juan Rodriguez y Juan Diaz Guardia
nombrados, los quales areptaron sus nombramientos yauiendo
les heuido Juram^{to}, en toda forma de derecho, y asseel o fue-
zieron cumplir legalm^{te} sus ofizios, y no firmaron por no
sauer firmar como d^{nos} Señores, & que yo esle. D^{no} fue =

Joseph Lutz
Andoya
Juan Lam. Guerra

Alonso Garcia Ortega



QUARTO AÑO
MIL SEISCIENTOS Y
TRES.

28
10
m
do
no

En la Villa de Villafraña en veintayun dias del mes
 de Mayo de mill seiscientos y tres años yo señores Don Joseph
 Gutierrez de Ardoz, Juan Lam. Guerra. Alcalde de dno.
 en la villa de Villafraña, y Don Pedro Aguirre de
 Barcia, Don Joseph Gutierrez Guerra, y Don Pedro Gutierrez
 de la Barreda Lepido perpetuo en la villa de Villafraña. es-
 tando en las Casas Comunitarias como lo an de costumbre pa-
 ra tratar y conferir las cosas tocantes a Provisión de sus
 cosas y bienes de la Republica, dijeron: que por quanto para
 la buena Conservacion de los Cerros, y de las Los Peñas-
 zias, que se pueden descubrir, se necesita de ciertas Provisio-
 nes, y para ello mandaron que por el Rey el Conde
 de Casto, y Republica de los Capitales de Guernica
 que ningun Ganadero traiga Escopeta durante el Agosto
 ni otra Arma Cortante, ni forrajante, como no sea cuchillo
 de Acero, y ena de diez reales, y dos dias de Carcel
 que ningun Ganadero lleve Carabala, o qualquiera
 arma que sea, ala Navarra para las Caza, ni fuera de
 ella, aun que sea con licencia de sus Amos, o de la
 misma persona
 que ninguna persona enrienda, ni lleve en los dias
 de los Cerros, Carbas, ni en otras partes alguna de
 Campo, donde queda de su finca, y en el, y en qual qua-
 lquiera de los dias de Carcel, de diez reales, y de pagar el
 no que aquello de Carcel

Que ninguno de los que fueran Hebreros de la Regencia más de
Cavallería, aunque lo permitieran sus Amos, penales que
tres reales, y que tampoco traigan cauallas, ni jennos de la
a casa, aunque otros Amos se lo den, tras de haberse
tres dias de Carcel, y de las Cavallerías les pongan
Brazales

Que no anden suelta en las Calles, ni por los Caminos, y se
za, como no traigan guarda, pena de diez reales por cada
Carera, y que las mandadas a sueltas no entren en
las Calles, aunque sea para dar agua, pena de diez
que en el ympecim que no se bantent las cauallas, ni entre
ningun Ganado en los lados de los sembrados, pena de diez
reales mayor, y de cavallería y quatro reales de día y por cada
noche, y de diez dias de Carcel al Ganadero, y por lo que
trae a casa y suelta, treinta reales por cada ma
nada, y tres dias de Carcel al Pastor

Que ninguno de los Ganaderos mude cauallas para que el
Ganado padezca, ni que se pena de quinientos reales, y tres dias
de Carcel

Que no entren en el territorio de las Ganaderías
terro, caso de la pena doble de lo primero, segun se prohibe
en la Ordenanza

Que ninguno de los Ganaderos se entee con los Ganados a
Comer en el Rastro, ni que no sean diez, ni que quince
de otros a sueltas, con el dueño penales quince rea
les, y seis dias de Carcel, además de pagar el valor
doble de los Rastros
Que ninguna persona deche Animales muertos



En las Calles, ni Callejas, por donde la Dente transita, y en
do Nales
Quemninguna Persona Conxa Cavallexias por las Calles, pe-
na de quatro Nales

Quemninguna Persona baya a labar al Arroyo de la Be-
hera de el Honojal donde los Ganados tienen su Hacha-
dera, pena de diez Nales por la primera vez, y por la se-
gunda, quinze

Quemningun Derramo salga a Derria, ni a serbia como fuerad
esta Derrama, pena de treinta y cinco dias de cárcel

Quemninguna Persona atriabiese por los sembrados agri-
con Cavallexias, pena de quatro n

Quemninguna Persona chey n mundicias en las fuentes, ni
Derrama al Hacer de ellos, ni en el Limenterio de la Iglesia

La Roqueal, pena de quatro Nales y dos dias de cárcel
Cuyo Capital, dho Derrama mandaron cobrarse y guarden

Por todos los Derramos, sin contrabien de ellos en manera algu-
na Cap de las penas y multas, que diese lugar o aplican

por mitad Denunciados, y obras de obras, y al Consejo en
las debiere tener su parte, y en las que les venyan por
delegacion en los paises acordados, y en los que

sea Continuar de auto, y confirmacion

Joseph Pita Juan Zamora
Antonio Suarez
Ambrosio Zuloaga

Don P. Luis
D. Blas Zamora

Antonio Carrizosa





31115 QVARTO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRINENTA Y OCHO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Acuerdo de la Junta
quinto de la dehesa

En la villa de Badajoz a diez y ocho dias de
el mes de Junio de mill setecientos y cinquenta e tres
años los señores Justicia y Regentes de ella se
firmaron estando en cuenta; Como lo
ande costumbre para conferir las cosas
tocantes al bien de la Rep^{ca} de esta y
por quanto debe conser^{se} se alla con al
gano Cédulas y tiene que dar a fazer



... CUARTO, ANO
 ... CIENTOS Y
 ... Y TRES.

de Drono sin alloue con efecto donde Poderlo a
 xer por lo qual a Zedraon se bendan las hieguas
 del ultimo quinto de la dehesa del Sinofat pro
 pia de este conzelo para su goze desde San Miguel
 de este ano hasta fin de Mayo del propi-
 mo siguiente i para ello sera que al puegon admitten-
 do la Prouia y mesuras que se hizieren Rema-
 tandolo en el mudo Prouia

Asimismo dixerun que por quanto es preciso sera
 lo segun lo prebenido por las dizenanzas para
 donde lauar la llopa sin que en dho Paraje entien-
 ganados menudos a beuer desde luego senalacion para
 dho lauadero en el auoio de caganchas desde el punto
 de la Reuerta hasta la Lueira de abas y que
 para mayor ynteligenzia se aya un mazon en dha
 Reuerta y otro junto a dha Lueira en dho diti-
 to mandaron no entie a beuer lanado menudo
 alguno pena de veinte reales por cada manada
 que llegare a dha Cauzad, y de ai avas

Lan^{no} Lanza Alcaides Ordinarios en ella por D^{no} J^oseph
yambos e rados; y los señores D^{no} Joseph L^opez L^opez
y D^{no} Pedro L^opez de la Barreda Residentes per
petuos en ella y Diego Martin L^opez Al^o L^opez ma
lor Con^o y Voto, estando en las Casas Consistoria
les como loan de costumbre para conferir las Cortas to
cantes al bien de la Rep^{ca} dizeion que por quanto tie
nen sus m^odo; entendido el que sea yntroduzido en el
termino de esta Villa algunos Ganados forasteros con
el nombre de ser de Vecinos de esta Villa y Casa
de este nombre estan a Provechando los Pastos
y Aguas de este termino en grave perjuicio del co
mun y para evitar estos fraudes mandaron se Publi
que bando para que todo el Ganado que aiga en
Estado aparrar en el termino de esta Villa y sea foras
tero aunque a lga benido a titulo de Vecino hagan
Resimo de dho Ganado de qual quier genero que sea
Ante dho señores Alcaides dentro de Segundo dia
que resenata por Ultimo y p^otermo termino con
a Perivim^{to} que Pasado dho termino y
a biendo echo el Resimo de dho Ganado se de
mun Licia arreglado ala Dizenanza de esta C^o

para despachos de efecto quarto mto
SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y TRES

La Caxara las Pinas de las Correspondientes y
queno a leguen y nozianzia de Dugone entos pa
tasu acumorados poniendoto por fee acontinua
decin Auto por el qual asito a Cordaron Proven

y firmaron =
Joseph Pitty
Antonio
Don P. Pitty
Mesa Barand
Juan Zamora
Joseph Zamora
Ante m

Alonso Lanza Abogado



de oficio quatro años.

QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y TRES.

Acuerdo para nombrar
maior domos de la Iglesia

En la Villa de Villafranca en
trece dias del mes de Julio de mill setecientos y tres
años ante los señores Justicia y Despacho de
esta dha. Villafranca asaber D. Joseph Lu
tiere de cordova D. Juan Zamora Luera Alcalde
ordinario desta por D. m.º y amos. Corredor: Don
zato: dñz Canagan; D. Joseph Luere Luera
D. Pedro Luere de la Caneda Residencia perpetua
en ella por D. m.º y Diego Naviri Casas Aguazil
maior con voz y voto: Quando estas Casas conse
rales con diez y ocho para votar y conferir las cosas
necarias al servicio de ambas M.ºs y bien de la rep
ca
pp.º y suon que por quanto su experiencia tiene acor
dado que se ha de nombrar el culto divino por el ma
rdo de la dha. nombrado por maior domos de la Iglesia
Para qual de esta Villa Personal Justicia
y de poca Representaz.º que por el ningun D.º y



antemido en el cuidado de los Caudales que an par
necido a dha Paus quial se allan atenuados de
manera que no pueden alcanzar los gastos pu
zios que tiene dha Paus quial; y habiendo
considerado el que de estas omisiones se queda
fender la Mage^d divina y por consiguiente a
graduarse quando en su culto se pone Expiranza
y para conseguir su agrado sea resuelto el que
los nombramientos de Maiores domos de dha Lige
ria Paus quial sean de aqui en adelante en
sonas nobles de esta Villa para que conseruando
los usos obligados^{nes} Cumplari como es debido
culto divino y que los tales nombram^{tos} se renueven
por acto distinto de los nobles para en
casos que necesiten Valerse de ello; y quedando
así Comunicado esta Prohibenzia con
Dombres nobles de este Pueblo ya he asentido
Luzeros desde luego poniendo por fe^{on} los
fechos sus mds^{os} unanimel y conformes nomb
ban y nombraron por Maiores domos de dha
Ligeria Paus quial por dha. Creado nobles



à D^{no} D^o Manuel para quemada Bernardo de
quinos Vizins de Sta. Maria; para que lo cal
esta Pasqua de quinquenta e cinco años que viene
de Cien e cinquenta e quatro e mandaron que
haya saber para su averaz^{on} e y poseer adito acor
daron e firmaron

Joseph Guerrero
Zambiana Sub
Gregorio de
D^{no} Juan de
D^{no} Juan de
D^{no} Juan de
D^{no} Juan de

Interim

Alonso Lario Merced

Se nombraron
e se nombraron
e se nombraron
e se nombraron

En la Villa de Villa Franca encartada



Para el pacho de oficio quarto año.

BELLO QVARTO . AÑO
DE MIL SEPTECIENTOS Y
TREINTA Y TRES.

Del mes de Julio de mill setecientos y treinta y tres años los señores Justicia y Desam.
de ella que firmaron estando en las Caras
Controviales Dixerón que por quanto a
legado de cargo de nombrar personas que co
las Bultas que se Repararon desta Villa
en el presente año para remitir suingate a la
theoreña de este oficio por lo qual se de huer
una nimer y conformes nombraron para el co
brador de Bultas a Pedro Lopez y a
Juan de Rosa vecinos desta Villa a
quales mandaron se les entreguen los libros
de una Cobranza para que den pünzió a ello
y se curado conparezcan cada quenta del y
pore de años Livros =
Y así mismo dixerón que por quanto cre
yuntamiento nombró por mayordomo de los
mañices a Manuel fran.º Cecino de





SE LLO QVARTO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y TRES.

En la Villa de Igual auepresentado legitimas
Causas para saberse de dho Cargo enuía
arrend; se ubieron por elcurado y nombraron en
subugaa por maior domo de dha hermita a Pedro
Garcia Aluaniñ quien mandaron se haga
saber para que este enterado en ello y lo fir
maxon =

Juan Gonzalez Cortiz
Francisco Jarama
Antonio Suarez
Francisca Estrella
Antonio de Guzman

Amem

Alonso Garcia Mengado

Respondez en todo tiempo, por el numero de fanegas que
quiere enzeñaren Cadauno en los sitios de dicho Puro y
lo qual se le debe entregar el Suro Cabrador para que
sumano a cada un conueniendo los pagos y a el mismo tiempo
el ca. no de Muntam, arrendando las yarridas que
son en dichos sitios sin que sea de Buobuñad
o macosa que llebar la cuenta de dichos enzeñados
lo que el de Ontarua dize que conueniendo
a lo que a de asistir a animismo un tenor. Respondez no
debo quien solo a de ser de su cargo el reconocer la Ca
lidad del trigo que los Vecinos llebaren a los sitios
para sus pagos sin de su cargo sino porque en quanto
a el numero de fanegas esto a de ser de cargo de dicho
de Ontarua, en tanto que a de ser de cargo de
a de conuenir de responder por ellas quando llegad
el caso de los de enzeñados, y sin embargo, de esta obli
gacion a de tener un allabe el Cav. de Respondez no
que fuere y una de de Ontarua de Candado
que se le debe poner a el ablon de cada uno y a de de
tallenados hasta, que se denzieren para arreguar
entre los Vecinos, y si faltare algunas fanegas a
al tiempo de dichos de enzeñados, de las que se enzeñaren
en dichos sitios a de de Cargo de Ontarua





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO : AÑO
DE MIL SETECIENTOS, Y
TREINTA Y TRES.

Para fianzas suficientes a satisf^{er} de este Ayuntamiento yaviendo reflexionado lo que es adho Posito iatos Haberos y demas personas que esta el de Positauo asiman adhos enuectos pues se oitan mucha d contenzias que pueden acontecer por lo qual estando unanimes con forme iudicaron el nombram^{to} que se hizo en Domingo diez, y nombraron por tiempo de tres años al dho Joseph Caetano e Alvarez aquieta senalazon Posientos m^{rs} de Salario en cada año vafo de la dnhga: que aqui da Relacionado dando las fianzas a satisf^{er} de este Ayuntamiento; y con ella d mandaron que de de luego se ennegue dho Libro Contador para su cuenta y pagos que se fueron ariendo ya lista en dho libro para el reconocimiento de dho que se cobrare el tenor de dho dñz. Casas an como me fidoz Habero nombrado quedando Becayo e los señores Melder. que son Jueces el hazer que los Vecinos deudores adho Posito Haber adho dñz e dñz que rubieren e siendo reb pero de que dho Positauo ha de recibir

La Caca de adarito parame entiendo en el
idm. con el Refidox. Nabeis adegozar de mis-
mo talais que esta aqui. y mandaron se le ha-
sabea este nombriam; adho de Positais para
queto azepte, de las fianzas, icunpta contodemad
cidesucarg. = Nalimismo de seron querepetto de
quero dar taru. Pracmaticas sobre Positais
blan endarupotid. de curados granos engarnerad. de
queno milita en el Posito de estrai; porietar entie
paratame por conserbar acudaron seraque cogia
testimoniada de este acuerdo yreemita a dmo
yrenores de dno. Consejo de las Ordenes aqui
sumido ^{sup car} hapueden paratu de osabaria
potencia considerado de esta Providencia de
mas adequada iuris, por los motivos expresados

Se firmaron = Juan Tam ^{no} Gonzalez
para gan
Gonzalez
Gombora na
Ancum

Alonso Lopez Alencado

En este dia parecio en el Ayuntamiento



Dada del p[re]sente de effe los quatro dias



SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SEYECIENTOS Y
TREINTA Y TRES.

Suplicamos a V[ost]ra M[aj]estad, nombram[os] Compañam[en]do
en el Ayuntamiento de Badajoz, y confirmaron

Don Joseph P[er]ez de
Don Juan de
Don Juan de
Don Juan de

Encomendado

Alonso Garcia Berzosa

Custodia necesaria, Como tambien Una Car-
cel Con la Seguridad necesaria para Custodia
de los presos que Cometiesen delitos Contra su
educacion todo lo qual no asistido a pre-
sentar los Examinados por los Jueces que se
experimentado que se guardan de los pa-
pels del Ayuntamiento y sus libros de acuer-
do que andan de la. En el. por lo que
seguen a ser librado mud. Como tam-
bien de que en avendo algun deo de conse-
cuenza Espueso al Jefe de la Guardia y si-
mil de Vecinos de guarda pidiendo de
poder ganar el premio al punto para sus
Mujeres y Niños y de sus familias y averigu-
ara sus Costos Caudales y Causa de aver fu-
er los deo y para remedio de todo lo defe-
rido mandando que la Substia y Instrumentos
de la D^h Villa dentro de diez dias que con-
taren desde el dia en que lo fuere notificado a
el auto supongan para que oportuno y propor-
to en que se fabrican y fabrican Casas de Ayunta-
miento y Carcel y. Con las Simulambres
necesarias para lo que se de forma y que en el
termino lo que dentro de un mes de forma
ma que de que de de de de de de de de de de
plan y en de de de de de de de de de de de
placados para la fabrica de de de de de de de
de abertos Cumplidos permitian a de de de de
testimonio con operativamente que a de de de de
termino y no avendo lo Cumplido de de de de
gacharan ministros adu Costa a la Comision



ymuebe para que me fieren los títulos de
Luzes perpetuas creadas desde el año de
mill, setecientos y treinta en adelante en las
Ciudades villas y lugares de estos reynos
excepto las de voto en cortes, y que sus dueños se las en
el uso y ejercicio de ellos. y de que por el año de el
año de mill, setecientos noventa y dos se mandaron votar
los expedidos títulos arribados para que los sirvie
sen en el fin que por la Real, haciendo se de
pagar el precio que ellos conquistaron por la primera
vez que se hizo de ellos. y las dhas Ciudades
villas y lugares los contuviesen si quisiesen dando la
misma cantidad que por la Real se mandó de el dho
Luzes de la Barreda se hizo division, y partió
de sus vienes enteros en: en que se comprehendio el
reynado de Luzes en el año pasado de mill, setecientos
y veinte y cinco que se dio ante Alonso Lanza
gado mi es; y de el dho y rentas de el dho
ma villa, se le adjudicó a Dona Marina de B
comuno de los herederos en que se dedio mill,
de. en cuya consecuencia por el dho Sr Fernando
Luzes de la Barreda se otorgo escus; en el año
villa de Luis de Junio de el año de mill, setecientos
veinte y cinco pa ante el dho es. por la que se



SELO QVARTO . ANO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y TRES,

Lizo anexas iperententes i con las mismas calidades, condi-
ciones y preeminencias conquistadas y suyas el menis-
nado D. Fernando Luñer de la Bañeda en
virtud del dho título despachado en uca bea, que
original con esta miredula se representa en este sun-
tamiento, guardandose y cumpliendo en todo y por todo
sin que haya cosa alguna, lo qual se acuerda durante
el tiempo de vida de dha D. Maria Luñer
de la Bañeda viuda, y en el interin que por mi-
Real hacienda se hiciere satisfar del precio y valor
conquistado por la dha D. Maria Luñer de la Bañeda
su hijo, se acordau reconstruir y adquirir dando satis-
facion satisfar y de este despacho sean pagado el
dho de la media anata tres mill y seiscientos mis. de
trece mill, y seiscientos de ellos por parte de la dha
D. Maria Luñer de la Bañeda por la subreccion
del dho su hijo, y trece mill y quatrocientos mis. de
tantos por parte del dho D. D. D. Manuel Luñer
quemada porcion de un tercio Fecha en San L. de L.

abn iocno de mill setenta y quatro
Lo qual es Form. del Reino de S. J. J. J.
Antonio de yrasu

Voceros

Entaula de Villa Franca conueca de
delmes octuue demill setenta y quatro
estando entascaras Controixates comotan de
bie los señores D. Joseph Lucea, Duodua, y
Juan Lam. Lucea, Alcaldes Ordinarios en
esta porrune, y ambos erados, y los señores Conratos
D. José Carragan, D. Joseph Lucea Lucea,
y D. Pedro Lucea, de la Banda Republicana
proprios enella, por parte de D. D. yroval Manu
para quemada veano de esta dha. represento
Real Lecula antecedente despachada por ruma
que Dios guarde para el servicio del o. F. n. de
Republica que dha. Real Lecula expresa; y
visto y sustituido con el dho. latomaron
enturmanos veraron ipuieron sobrenscabidas, y la
obediencia como acasia de su Rei, y tenor natural,
y mandaron seguirse y cumplir como en ella se pidiere,
y en su obediencia a siendo en un año D.
D. yroval para quemada el suamiento que se hizo



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en sus le admisiones que ovieron a dho. d. Licio de
Reydon vado de las peminencias. Convenida en
dho. titulo y dho. pousion de el, y enmendada, de esta
sento en el lugar que se dice comoral. Reydon lo que
escurto, sin contradiçion. Algunos siendo recibidos Pedro de
solaz, Juan Rodriguez y Leonar do mende
era dho. y lo Limaron, de rodo. Jo sepe. Jo
Joseph Luñeres de vidoria = Juan Lam. Luñeres
Leonar do dho. Vaasanz. Joseph Luñeres Lam. Luñeres
Luñeres = D. Pedro Luñeres de Avandaz. D. Agual
Manuel Baia quemada = Amicmi = Alonso Lario
Alroyado

Conferida Concedida y original en seque a dho. d. Rey
de Manuel Baia quemada a queme N. m. d. Rey
Canta. Lario. y se que en dho. dho. de el dho. Rey
y se que






de oficio quatro mrs.
EL CUARTO . AÑO
DEL SETECIENTOS Y
TRENTA Y TRES.

Acuerdo y Saver e Mpatam? *En Villa de Villanueva*
de la

Enonciadas del mis de Noviembre
 de mill setecientos treinta y tres años los señores D^{ns} Joseph
 Gutierrez de Mendoza y Juan Zamora Guerra Alcalde
 ordinarios en ella por D^{ns} y ambos Corregidores y los señores
 D^{ns} D^{ns} Manuel Daria quemada, Gonzalo Gutierrez
 Carragan, D^{ns} Joseph Guerrero Gutierrez Zamora y D^{ns}
 Pedro Gutierrez de la Bareda, *Rejidores* por
 geruos, en ella por D^{ns} cuando en ayuntamiento para tratar
 y conferir las cosas tocantes al bien comun, d^{to} se acordó que para
 quanto allegado el caso de *Repartir* el trigo del *Punto*
 entre los vecinos labradores para enpana *de sus* be-
 chor, acordaron se haga d^{to} *Repartim^{to}* por este *Mun-*
 tamiento en la forma acostumbrada, y que de lo que se
 repartiere hagan d^{to} *Vecinos* las cosas pendientes
 de obligar *del* favor de d^{to} *Punto* para pagarlo con un
 zekemin de trigo por cete, en cada fanega,
 Asimismo acordaron que el pecto de que el *Punto*
 necesita para sus gastos se venden al quinzigo y enatend





Para respicbo de oficio quatro mis.

Sello Quarto, Año de mil setecientos y treinta y tres.

Deberse pagar por años treinta Dias en el caso de que se
deciase por el Real Consejo de Indias y
hacieron y firmaron =

Joseph Zamora
Juan Zamora
Gonzalo Honorio
Veragena
Joseph Guerrero
Zambrana
Bueno

Alcaldes
Mena

Alonso Garcia Alameda

En la Villa de San Francisco En quatro Dias de Mayo
de ochenta y tres años y quatro años de
Junio de ochenta y tres años de
tiempo de la Real Audiencia de San Francisco de
Cantabria y de San Francisco de
Cantabria y de San Francisco de Cantabria
y de San Francisco de Cantabria



Para despachos de oficio cuatrosientos,

**SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS X
TREINTA Y QVATRO.**

Sea conunido con la mayor parte de los señores
y todo el Tribunal en virtud de que como se
Causaron de las Cortes y los quatro D. de la causa
vienen en la fidedad que se quiere asurar, y tie-
nen firmada de la mayor parte de señores y
diferencia del Excmo. Causaron nuevo obli-
gacion, y respeto de que en fuerza de dicho
General Consentim^{to} sea conunido a asurar
dho. Causaron Corral de Caudados General de las Cortes
de las y sea feruido haciendo dho. el S. de la
Causa pendiente Causa. acuo en adedo dho. de
Caudados General. Carta orden de la dho. Gen-
ral de las Cortes para que se haga dho.
Causa. y enunim^{to} los despachos necesarios y
admirables y de dho. dho. Cortes, y en
Cumplimiento de todo acordado se que conunido
dho. Causa de Causa. y lo que nombra
dho. y Causa. Comis. al dho. D. X. y Manu

Presumy; y ambos Escritos y los s.^{tes} D.^{no} D. provincial Ma-
nuel Dara quemada, Gonzalo Ortiz Ciguasas, D.^{no} Jose-
ph Guierrez Guerrero y D.^{no} Pedro Guierrez de la B.
meda, N.^{os} de los que se refieren en ella por D.^{no} y Diego Mun-
danas Alvariz mayor conde y D.^{no} Escando Ental-
casas consistoriales Juntes y congregados Como han de
contrabirre para tratar y conferrir las cosas tocantes al ser-
vicio de D.^{no} y bien de la Republica, D.^{no} de los que se refieren
de que en fuerza de lo mencionado En el acuerdo ante-
cedente se ha efectuado es hauez tomado El Caberzon de An-
tas N.^{os} de esta d.^{na}, por los quatro años de el nuevo
arriendo que cumplan fin de D.^{no} de el año venidero de
reventos y reventos y siere de que sea Escriturado con D.^{no}
Agustin de la Madrid, a D.^{no} General de d.^{na} Antad
en esta Prov.^a por quien se adada el recudim.^{to} para la
libre Adm.ⁿ de d.^{na} Antad; Genatanz; aque por
hazer bien de comun de vezinos y ante Consejo, viendose
prezido el encargar d.^{na} Adm.ⁿ a Diputados que se
de la actividad, y zancunanzas que se se quieren, y concuan-
endo, Estas, entos s.^{tes} D.^{no} D. provincial Manuel Dara quemada
N.^{os} de los que se refieren Nuntam.^{to} y D.^{no} Fran.^{co} Man-
Lebator, vezinos de esta d.^{na}, se les a pro que se
conzejo El cargo de d.^{na} Adm.ⁿ, los quatro por no ser
bien ados u. an a un tido a tomarse d.^{na} Cargo



Para desahos de oficio quattrento.

**SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y QVATRO.**

La resolución de su Mag^d a consulta de la Junta de
Cavalleria del Reyno de diez y nueve de Mayo del
año pasado de mill setecientos y treinta y uno y deca-
to dirigido al Consejo de Castilla de diez y siete de
Diciembre del año pasado sea servida man-
dati que á los Ciudadanos de Leguas se les guarden los
privilegios y Exempciones que por leyes reales prag-
maticas antiguas y ultima monre por el real despacho
general de cinco de Enero del año de mill setecientos
veinte y seis les esvan Concedidos: Lo que pareiere
por á S^{ma} de acuerdo de la Junta para que lo tenga
entendido y lo participe por Cartas á las Justicias de
los Pueblos de su Partido para su observancia en car-
gando S^{ma} á las Justicias que en las ocasiones que se
ofiziere queden de su Complimiento mandando á no-
tar esta orden en los Libros de Ayuntamiento pa-
ra que en cada tiempo se tenga presente observan-
do S^{ma} lo mismo en esta Ciudad remitiendo reser-



monio á mis manos de quida envezado. Dios guar
de á S. M. muchos años. Madrid veinte y nueve
de mesio de mill Seiscientos y treinta y quatro =
D.º Lugo de Torres goberno = Señor D.º Jul
an de Lugo

Concuerda con el qual queda en nom.º de su asmo en
genfe de ello los años de su comen.º de ochenta y tres
de su año de mil seiscientos y treinta y quatro







SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

A, de los señores Juan y Pedro Marques de la
Encomienda Vecino de la Villa del Puerto Como mayor
Lugar de lo que yo tengo en com^{da} de esta Villa que linda
con la de Villalongo por la de los Cones. Una suer
de tierra que me vino de amafada y cultivarla y para
poderlo executar.

Yo S. Sup^{to} se hizo de Concederme licencia para labrar
mis ganados a beneficiar y amafadar la tierra referida
sin incurrir en pena alguna de lo que me toca con futura lib^{ta}

P. Marg. de la Encorn, del

Acto en ayuntamiento

Esta esaprovacion en ayuntamiento. y los señores
Justicia y Rexim^{to} de la d^{ca} de France que firmaron, y lo
que se sigue, dijeron Conceder y Concedieron
licencia ad^{ca} de los señores Juan y Pedro Marques
de la Encomienda. Y de la d^{ca} de Villalongo de Villan
de la d^{ca} de que Concederme la tierra que
amafadar la tierra referida que expresada
y en este termino. lo que se pide
sin incurrir en pena alguna. y lo que

Seede papel Sumado de qualquiera a
Sumado de presente ^{no} poniendo esta
petizion en el libro Capitular de los fechos
que Conuengian lo prouiaua y firmaron en
nere de lvaro de Bered y trunary ^{no}

[Faded signatures]
rean ^{no} *[Faded]*
y *[Faded]* *[Faded]*
Dize *[Faded]*

[Faded signature]
Alonso Garcia Morga *[Faded]*

[Faded signature]

[Faded text, likely bleed-through from the reverse side]



para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Handwritten text in Spanish, including names like 'N.º de la Villa de Villafranca' and 'N.º de la Villa de...'. The text is dense and partially obscured by ink blots and scribbles.



Alonso Garcia Ortega

Capitulo 3.

En el mes de Agosto de 1714, y para el efecto de
de las Compañías de San Sebastian, y de San
Luis, con quales causas de Compañías, sin
de las Compañías de San Sebastian, y de San
Luis, con quales causas de Compañías, sin

Capitulo 4.

Las Compañías de San Sebastian, y de San
Luis, con quales causas de Compañías, sin
de las Compañías de San Sebastian, y de San
Luis, con quales causas de Compañías, sin

Capitulo 5.

Las Compañías de San Sebastian, y de San
Luis, con quales causas de Compañías, sin
de las Compañías de San Sebastian, y de San
Luis, con quales causas de Compañías, sin

Capitulo 6.

Las Compañías de San Sebastian, y de San
Luis, con quales causas de Compañías, sin
de las Compañías de San Sebastian, y de San
Luis, con quales causas de Compañías, sin



al Curioso de las Haciendas, y no cavada en quanto sea posible,
afin de que con mas brevedad, menor Gasto, y mayor desembara-
zo, pueda acudir adonde, y quando la necesidad lo pida =

Capitulo 7.º

Quando se manden juntar estos Cuerpos, para acudir
alos paises que combenga, tendran los Oficiales comunes en
ellos quales tropas Regladas, y los Capitanes, Cadetes, Solda-
dos, y tambien seiran socorridos con el pto, y Pan en la forma
que los de los Reinos^{1.º} Veteranos, pero los Oficiales que (como
adelante se dirá) seiran de los agregados alos Cuartos mayo-
res de Plaza, o a Embalsados, seiran tambien acor para
solo en el Reino^{1.º}, gozaran quando no buen Empleados
en acción con los mismos Reinos^{2.º}, los Suellos que justifica-
rean como tales agregados, o Embalsados, y en el caso
Empleados seiran acoridos, y pagados como todos los Ofi-
ciales de otros de otros Cuerpos, Tendran en su caso el pto
de aquel Pueblo, pues solo ande permitida uno =

Capitulo 8.º

Los Soldados de mayor y menor Ayudantes de campo, y
la provision de su comida gozaran en todos estos los mismos
Suellos quales de las tropas, como tambien los de Capitanes
de cada Compania, para que sepan estar por su pto, y de
demas cosas =

Capitulo 9.º

En lo que se refiere a los cuerpos de Logos, y de otros

Capítulo 10

Para en el Caso de que por los Informes que adguirieron las
 Juntas de los Oficiales naturales de ellas, y de los Reinos
 de las Provincias y Partidos, que están agregados a Plasencia
 y a Embalsados no se vieren bastantes Encomendados para llenar
 el vacante Cuzco, mandado que el Infanzagón Secre-
 tario, para las mismas noticias a los Capitanes Generales
 y Comandantes Generales, de los que se hallen en cada uno de
 sus Reinos, para darles de veras en los mismos Reinos con
 preferencia a los que se procuraren, y que no hayan servido
 en las tropas; se nono por otro se de mandado hacer, y se
 munda de delirio las proposiciones, como se fecho con
 esta mocion la formacion de los Reinos =

Capítulo 11.

Para el suceso y Casos de descomunion de los Encomendados
 de los Reinos de Embalsados, y de ellos non encontada
 por los Reinos de Embalsados, con los que se quedaran sacados
 de los Reinos de Sanabria, y que por su calidad no se ha-
 llan en el momento de servir, y se practica con
 los Casos de que queda advertido para con los Encomen-
 dos, en quanto al pago de los sueldos, en una y otra
 parte de las de esta se de acudir a los Encomendados y
 Casos con la Nación de Pandemonio =



de las Cargas, para lo qual hauidax el Comandante de
Indias de la Comandancia de la Provincia de Paucali las
uosa de su jurisdiccion, y los Regidos, Oficiales, y los demas del Cuerpo
de Indias, mucho que los fuesen para el Capataz de los indios, y
para su educacion de buena Calidad =

Capitulo II.

Proveo de que se notan los Indios por el Comandante de
paucali el Coronel de Indias y los Capitanes, tengan su Residencia de
de conformidad que sean juntos los Indios de los Indios de
comandancia de cada Indio, y cada uno de ellos para el
Municipe, y a un tiempo en el Alma, los fomen y hagan para
el Exercicio, y para que se cumpla con el todo de el
Reyno de Guayaquil, y de las Indias de el; y para que los Indios
de las Indias de las Indias, se hallen los de las Indias
de las Indias en una Residencia juntos de las Indias y de
las Indias y de las Indias, de un tiempo uno de los Capitanes para el
el para el donde no pueda haver Indio, e se cumpla con el
de las Indias = Capitulo II.

Para lo mismo que se notan en el Coronel de Indias
de las Indias, en los Indios de las Indias, forme una, una Comandancia
de las Indias, como de las Indias de las Indias no es de las Indias y como de
de las Indias de las Indias para el de las Indias de las Indias para
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias



Los Mesoneros el Desquinto de los quinquos en Escudo
 ni Oros ninguno por el Sargento mayor o Ayudante por
 segun el Real Cédula, que el Soldado reciba integramente los Oros
 quinquos de el Pa, y la Ración de Pan, los doce mes por Equi
 valencia de ella; Pero quando los Reclutamientos hanan de
 juntarse para acampar, o para de suavidad en alguna
 Plaza onde empezaren los Oficiales abrenar o Soldados, y los
 Soldados el Pa, y Pan desde el día en que despues querehan
 juntados en la Causa de Provincia de Pando, empezaren
 a amasar en el horno, y en esta Casa se haan a los Oficiales
 y Soldados el Desquinto de los quinquos en Escudo, y los de
 mas de la Comunidad de los Reclutamientos segun el Real Cédula
 que se ordena = Capitulo 22 =

Los Mandamientos de los Reclutamientos de las Indias
 a los Mesoneros por las Causas de los Países, de
 onde concurren los Reclutamientos de Pando, y de
 otras Indias, que acudieren a ellos el Pa, y Pan por
 los tres días que en cada una de las Jornadas de los
 mesoneros de Pando, para el Mesonero Real y Comendado, y los
 días de la jornada de las Casas, de forma que en
 se acuda, y con toda brevedad de día se encaque acuda
 y en mano propia lo que se ha de empezar por la
 parte Coronada, y cuando pueren la de la de cada
 para el Reclutamiento por ella acuda y no se acuda para cada
 uno de las Indias el Mandamiento de Comendado de

Guerra quinientos y noventa y tres, y se ha de seguir la
la Cruzada y su Sumaria, para que sea de utilidad
con Expressión de los Soldados que se han de servir de
Cada Compania sea como adereza Dada del Rey
encaso de no haber Comisarios de Guerra aguan en
Cargos y sueldo: Declaro se abarcanza la Cruzada
para el Expressado fin la Declaracion y en la misma
forma adereza el Sacerdote mayor, y en su ausencia
el Ayudante mayor en que adereza su Dado bueno el
Coronel, y asimismo el Teniente Coronel, y por la
de los dos el Capitan Comandante; Y en las Proui-
das y Partidas donde no hubiere Intendencia, ni Co-
misarios de Guerra davan sus Ordenes los Comandantes
ni, alos Regimientos para el Encargo y de guardarlos
el Capitán, admitiendo para la Dada de sus Dado-
res, la Declaracion del Paje mayor en la Con-
formidad que queda adereza; Pero para la paga de
Puestos de Soldados, el Paje de los Soldados, Cauos so-
danos, y Tambores de Cruz. Y en los ayuntamientos
del Rey, quando han de acampar, o de guerra de
quinientos en las Plazas, ande preceda el Comandante
los Comisarios de Guerra, como se practica con los de
los Cuerpos del Rey.

Que el Conde de la Vega conformede al adberuido andres nobles
Luzarran igual merced. En el mismo Privilegio, quando paven
area ofiziales En los Simples Vacantes =

Capitulo 25

Privilegio que deuen gozar los Soldados
En los Reinos de Castilla =

Que se les podra sacar Reguamen^{to} & Oficio de Justicia de
Causa, ni de ellas contra su voluntad, ni de otros Reguamen^{tos}
Soldados, ni Viragos =

Capitulo 26.

Que todas las Causas Civiles gozavan los Soldados & Militares
del fuero entera libertad, y solo se van Juzgado por el Audi^{encia}
Real de Valencia, y Supremo Consejo de Guerra, pero en lo Civil
gozavan superior a la Penultima de sus Jurisdicciones, quando
encaso de que se fuesen tenidos por largo tiempo, sin
ninguna de las Comandancias Reales de la Provincia de
ellos; asy como mande Penultima de los Subleitos, y Execu^{cion}
tarian lo mismo por el Comandante, y Comandante, encaso
de que no haya Comandancia Real para quala Compania
dehalte siempre completa; Pero los Ofiziales de otros Reinos
& Militares, asi en lo Criminal como en lo Civil, podran
apelar segun su fuero Militar, y se por el de su Comandancia
de =

Capitulo 27.

Que los Soldados gozavan sin intervencion, de que con gozaran
se subleitos con cualquier motivo parcial, y gozaran de
mismas prerrogativas de su fuero =

ramos, los que fueran Oficiales Veteranos, y para pender
 a las Milicias acañen entendiéndolo como Oficiales
 los Viejos, en su antigüedad, y grado; y para Oficiales Gen
 erales acañen de Milicias en su grado, y antigüedad
 Entendiéndose los Veteranos, de su correspondiente grado obedecer
 y pagar el sueldo de su grado, y mandado
 acañen los de inferior grado =

Copia de Decreto de S. Magestad expedido
 a las Cortes de Guerra en 16 de Mayo de 1763.
 El qual servia en el Artículo 28 de la Ordenanza
 sobre la forma de la Milicia y de las Milicias
 Entendiéndose presentados los papeles que se siguen con el Real Ser
 vicio, a los Cavallos, potros, y a la Causa publica de los Reynos
 de Castilla numerosa de personas en su grado de Oficiales,
 y de las Comarcas, a los años de la guerra, y de su antigüedad de la
 guerra, y de su antigüedad; Comendados de Menores, y los potros
 de Castilla, familias, y de su antigüedad de la guerra, y de su antigüedad
 y Sindicatos de Religiones. Numeros de la guerra, y de su antigüedad de
 ellas, Comendados de Reyes, Comendados de Reyes, y de su antigüedad
 neos, Comendados de la guerra, Comendados de la guerra, Sindicatos
 Duenos de Negros, y de su antigüedad; y de su antigüedad de la guerra,
 tribunales en nombre de solo, a qualos papeles de numeracion,
 como goza de su antigüedad de la guerra, y de su antigüedad de la guerra,
 de su antigüedad para la guerra. Pero para tener otros
 Comendados de la guerra, y de su antigüedad de la guerra, y de su antigüedad de la guerra

Pueblo, asumos contra las Suscripciones, con censuras, y
Otras penas, y condonada Compañerías, Repeticiones
tudo de lo que se circunscribe lo de puestas, y otras
y mandado en la Concordia que se tal y sea y otros
tudo primero (C) gravas de la misma Repeticiones
Deponer el Obispo Inguanari Gas, en la parte de la
toda de Obispos y morable mental lo de puestas en la
Referida Concordia, porque el mismo no es ejemplo
ni se entienda a mas que a aquellos y en ella se con
dena, y qualos Ministros de los Tribunales de la Inquisi
cion Real dejen dello, y no procedan contra las Justici
as ni den Desquados para el levantamiento de las Cargas
a mas sujetos y los que se dice por la Referida Concordia
Superior que no a los privilegios concedidos a las fabricas y
de Lanas, Sedas, y otros tejidos y manufacturas, se obser
van y guarden todos, por que es de esta tanta de de de
al publico que se fomenta y para envejar en el Estado
y abarato de lo que mas se cauze en estos Reynos, haciendo
se de morable que mediante las franquicias que se le
conceden no solamente se aumentan las fabricas que
son la sustancia del Reyno, con que se manifiestan mucha
familias pobres, sino que con el mayor consumo sea
crescieran los Dios de las Reales Naves, y de los Muni
cipales, y que en atencion a que algunas Ciudades, Villas



y lugares de estos Reynos alegan tener Carta de Privilegio
legis para que no se puedan alojar Soldados Enemigos
ni contrabandiar con Bagages, se espidan Ordenes
para q sin embargo de esto los admitan, y en caso
necesario se les compela y apremie a ello sin perjuicio
de sus Reales Privilegios que dexaran presentas en el
Consejo de Castilla para que se conozcan en el, y
las Causas y motivos de su Concepcion pueda con
saludaxime lo que tubiere por Combeniente. Tomado
Entendido en el Consejo de Guerra para du In
tal Privilegio y cumplimiento en la parte que le toca
re, Pensado de la Real mano de Su Magestad.
En Madrid a Veinte de Mayo de mill e seiscientos
e noventa y ocho. Yo el Duque de Veragua
Comisario de Comoros, Jnals queda en mi oficio a los mex e mis
q q de Comenda Jnals y Rexim de la Va de Vila Franca q a la q
de los diez y seis Soldados mil e noventa y seiscientos e noventa y
seis en Mexico y marzo de mill e seiscientos e noventa y quatro

Yo Juan Joseph de Robles



72

Mi S. mo S. M. Los Ordenes de 25 de febrero proximo pasado nre mandado losiguiente = El Rey tiene por combe
niente que en esta Provincia se forme un Reuimiento de dia
gonos que ade nombre Provincial de Extremadura en el
pie de dose companias que cada una ade consista en capi
tan cheuiente Alferes sargento tambor tres cauon de es
cuadra quatro granaderos i quarenta i un soldados sen
tillas i la Plana maior en el coronel i cheuiente coronel
que ande tener companias sargento maior Aludanne cape
llan Musfano i tambor maior = es el animo de S. M. que
los Lugares desta Provincia concurran para la formacion
deste Reuimiento con los quinientos setenta i seis hombres
y cauallos que corresponden al pie de quarenta i ocho por
Compania esclusos los sargentos que sean de montar por si
i esclusos tambien los tambores aqui en adelante Ca
uallos sus Capitanes i que cada Pueblo de su conuen
gente de hombres i cauallos que a proprio quando con
ocasion de la Nueva guerra se forme el Reuim^{to} de que
entre a ser Coronel el Marques de Lorenzana quedando los
mismos Pueblos responsables al Reuimiento de hombres i
cauallos que faltaren una vez que el Reuim^{to} se complete
ytendra N. presente para su direccion en esta materia &c.



Año de setecientos trece con la obediencia de la Reforma de el
Reinado de Fernando de Lorenzana se dieron a los Pueblos de
esta Provincia o Venenos Particulares de ellos los Cavallos q.
se hallaron existentes con la calidad de Menegranlos q.
S. M. los necesitase cuyo caso llega aora mas las Sillas de
dages estruños y frenos que se les entregaron con ellos = en
estando este cuerpo empleado y en acion en esta Provincia
ofensa de ella segun los casos urgentes que ocurran
S. M. lo tenga por combeniente a degozar los oficiales
Sargentos Tambores caeros granaderos y Soldados sencillos
los sueldos Pan y Zeuada que los delos Reim. de el Exer.
previendo para el auiso de uno y otro mensuras de lo
Comisarios de guerra pero si por no sea necesario tenerle en
pleado hubieren de quedar y mantenerse los oficiales Sarg.
Tambores y Soldados en el mismo cesus Pueblos y casa
en este caso gozaran unos y otros la mitad de sus sueldos
y los Sargentos Tambores y Soldados la racion de Pan y
mas la de Zeuada teniendo efectos los cavallos y seran
pagados y quitados de uno y otro mensualmente En virtud
de Reunificacion de las Justicias de sus respectivos Pueblos
en que ande expresar los nombres de cada oficial y sol-
dado y estar promptos con sus Cavallos para acudir al ser
unido quando se lo llame a el = Ningun oficial po drá



ausentarse del Pueblo de su Residencia quando sea con li-
cencia por tiempo limitado del capitan general ó coman-
dante general de la Provincia la qual a de solivrar por
la Via del Coronel y para con los soldados bastara la
tençion de las Sumas que se la dexan con la misma limi-
tacion del tiempo que se usaron para la diligencia a que
hubieren que acudir y con tanto Sauerse resueldo en el
tiempo de la misma licencia se comprehendera a los oficiales
y soldados que hubieren usado de ella en la guerra a terri-
ficacion que acan de dar las Sumas para ser pagados =
S.M. nombrara los oficiales y provera el Vestuario arma-
mento estandartes capas de guerra Sillas corraçes frenos
estrucos y otros y para esta provision en lo sucesivo se
gún el estado que se hallare el mismo Vestuario y arma-
miento bien entendido que por lo que mira a Sillas corraçes de
ellas estrucos y frenos solo provera S.M. lo que faltare
al. Resueldo sobre lo que los Pueblos ó Vecinos para cuen-
tas de ellos devieron reintegrar = A los oficiales y soldados
deve Resueldo con dexa S.M. las exempçiones que declarara
al de quando los de Andalucia que antes de lo se formen tam-
bien de que no mirare a V. para que se lo haga entender
y como su Real animo es que para primero de Mayo proximo se
salen al menos formadas seis Companias y las seis estan



tes el día primero de Octubre manda que enue con vtro i enel de
lo demas que queda referido expida V. desde luego sus horden
nes para el Cumplimiento de esta Real Resolucion - En cuyo
Cumplimiento paso amano de V. el Reparamiento ad sunto por
el que consta los Soldados i Cauallon que deve dar ese
Luzido en cuya dependencia non perdiera el menor tiempo
para que en lo que vta la orden esse enteramente cumplido
todo lo que el Rey manda i desu Reuo espero auiso D.
g. a N. m. a. como deo B.º all de Mayo de 1731 = L.
L. M. de N. sum. i.º on P.º de la Conu. - S.º de Juan
de Tuniga.

Concuerda Concomitante q.º se acuerda q.º se acuerda
q.º se acuerda ala Junta y Reu.º de la Villa de Villa Franca q.º el p.º
de los señ. soldados q.º selean Regarido q.º el Reu.º de adu.º y
7 uno Caballos Conu.º de Reu.º de franco y en el día de el p.º
enmerida al Ven.º y quatro de el Conu.º de marzo a P.º mill setec.º y
treinta y quatro -
de Juan Joseph de Robles



Los quales quedaron claros portales de los el
de... para servir en...
Dra... mandaron el...
de... a los...
de... para quando
de... a...

Mano... Juan... Manuel...
de... de...
de... de...
de... de...
de... de...

Moruo Garcia...
de...

DE LOS REPOSICIONES DE LOS QUARTOS DE
SEÑALADO QUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y CUARTO.



B

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO , AÑO
DE MIL SEFECIENTOS Y
TRENTA Y QVARTO.



de forma que el Común de Vizinos se ha de
encontrada a flación y la falta de grano
que no se puenen caermea que se opor
alordaron se come, todo el trigo que se buere que
dado de la Mesa Maoral que acualm
Tendiendo de Juan Francisco Martínez a q
nonque se endhauea, y de relación de los
grano que se buere amezga. y el acopi de ellos
de quanto de este Comers. y que se mane Comun
de trigo amezgado y el Común de Vizinos
de Año produce se se va daro haciendo el
sado trigo al precio que lo Comens de munda
Comens que se buere de la Norma pramales
de trigo en quanto alacora el trigo, y si se buere
Comens y Forasteros alguna partida se haga
embargo de ellos y se anosen y de lo Común pa
gandole al precio que lo se buere Comens
y non buere paendero y que amos suya
trayendo el gran y se buere adun Vizinos
y el precio de el que se buere cuya distribución de
Comens y los señores Capitulares de Ayuntamiento
y de su turno, y para el Vizai mayores Vizinos

inmentes, de Republica uando que ningun
 forastero de qual quiera Ciudad y Caldad que sea
 nosaque enyo Alguno de auerla como no sea
 trasendo suu' Exello del D. Jurendente, o Gouernador
 de la parte, o licencia de summa pena
 de perdido el trayo y Cavallero que de otra forma
 se encontrare, y que no bencuerda que no sea
 pueda alegar ignorancia de Republica enyo
 uisencia de pecon del Consejo en lo puse
 acordum bacois poniendo fee de publicacion y esta
 acordaron y firmaron

Joseph Lillo
 Juan Zamora
 Manuel Manuel
 Jose Guzmán
 Don Pedro
 Don Juan de los Rios
 Don Juan de los Rios

Manuel Garcia Dominguez

A diez y siete dias del mes de Mayo de 1764



Para despachos de este quatro años

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SEFECIENTOS E
TREINTA Y CUATRO.

Antonio Carralle pion de Consejo de Indias
Seguono en la plaza de y demas puertos a donde
brado el Consejo del acuerdo airesidentey
que foyre lo pongo de fecho firme =

Moyado

Gran San Martin

Que yo de diaz es. notifique el acuerdo
antez de ante ad San Martin de Indias
da fee =

Moyado

Declaracion de algunos puntos para la mejor practica.

De la Ordenanza de 31. de Enero de una presente año que S. M. ha mandado publicar para la formacion de Compañias y sus Regim^{tos} de Milicias en las Provincias de estos Reynos.

1.º Para el Repartim^{to} de las Compañias de los Pueblos.

Sealinea antes en el Cuadro de Hijos de esp^{os} y Cavalleros, el numero de ellos que voluntariamente entraren a servir en las Compañias, para servir a su vez uno de cada quinientos de S. M. Se evoque con los quagoran hidalgos, y luego separe al Repartim^{to} para el total de su numero que corresponde a cada poblacion, prefiriendo los Moros Solteros, Enquien^{tes} Concuerden las Circunstancias de edad, disposicion, y menor precision de Obligaciones. En su familia por que si fuere hijo unico, o de Viuda separara a los casados, en la forma que prescribe la Ordenanza.

2.º Quade haux un tambor en cada Compañia, y un tambor mayor en cada Regim^{to} de Chuzados voluntariamente, y el tambor mayor de cada Regim^{to} en los Regim^{tos} de Fusria a la ordena, cuya Resua adere de cada uno de la Capita del Partido, y aser se le avitua de quanta de la Resua, con su paga diaria de la forma de del Regim^{to}.

3.º Los Vecinos que halan servido en el Regim^{to} de las Compañias, con licencias para hauxer el sueldo, y en su lugar tubieren en su posesion de pederio de las Compañias.



pana de salvan voluntariamente para que de ellos se
nombren los Capitanes, quando se oia su Buelto diano como
viene la Ordenanza tanca lo que hubieren servido en la
guerra de los Capitanes y Dragones, pero los que se ha
van en los Pueblos que aun que han servido en un legi
timo servicio para llamarse Militado se han comprehen
do en el Repartimiento qual —

4.^o Que el numero de los Capitanes, Parientes que con sus pa
de cada Regimientos el de los Pava Tambores, y el
Tambor mayor es de aumento de los de otros años. Ver
tra. y señala la Ordenanza, y se debe conservar igual mi
nima Provincia —

5.^o Que el Veruano adesea qual m.^o de Pava Blanco de qual
Caldad Caraca y Caizon y la chupa y bueltas de la Caraca
de correspondencia Pava y del color preservase acada
Provincia el de otros años qual —

6.^o Que el color de los Tambores andese en la Caraca de Pava
del color de las bueltas de las de los Soldados. Se cada
mion, Caraca, buelta y Caizon, de Pava Blanco, con franja
de las Caracas y las pocas Capas que anezidos segun pade
ren acada Provincia —

7.^o Que se han de traer Vandesas Arcada Regim.^o Cada
de tafetan blanco, la Coronela con el Escudo de Armas
de este Reino, las Pava de con la Cruz de Borgoña
y eno. quatro Remates de la Cruz por un tercio de
Cada de las. Fama de la Provincia, y el Torcido de la



nombre de ella, enio aiso de cada una tendido al ancho de la
bandera con unas de Cruz por el ancho, Inclusive Negacion y
Mortaja —

8.^o Los Vestidos de los Sanseñeros de cada uno de ellos
Calidad qualos de los Soldados con un borde y un Galon
Puntado en la Manga de sei ancho el Galon de los dedos
y las Mangas de los Cauos con solo un borde al Cauce
como el de los Sanseñeros de Plaza, O/Oro segun se el
quieren los Abouones de lo qual del Veracruz que an
deses de Espana o Meaal —

9.^o Los Vestidos de los Parientes y Cauos de los
Encomiados a los mismos desde la primera vez que se
viera el R. R. pero no podian usar de ellos que en
lo dia que se formase el R. R. En lo que Sanseñeros
y Cauos se empleasen en los Negocios de eluado
o parte de su Compania, o hallandose empleados por
sus Oficiales en guardia o comision —

10.^o Que el Pariente Cauo Tambor que muriese o se ausen-
te de Linenaria habra de su sucesor el vestido de su Capitan
para que usase aique en su vida en su Plaza —

11.^o Los Cauos de la Placa de los Tambores, las Capas
que deuan tener estos, Banderas y todo lo que se pre-
viene para el Veracruz segun se oviere por cada uno
por el como que tubiere lograda del Veracruz —

Todo lo que comprehenden estos Capítulos se acuerda y presen-
te por las Prorogias y Oficiales de los Negocios de Mi-
licias para su formacion y Perjuicio. Madrid diez y
seis de Mayo de Mil Setecientos y treinta y quatro



el transporte de la Partida, es Casarles adha Ciudad gior
uísimo detimiento por la falta que tiene de la Experiencia para
la manutención de aquel Común: y deuiendo Vbiria con la de uia
fraternidad, es Consequente que bueluerando Eya, se queda en ad
stante reduci Embrazos en otras Experiencias, de que se le pro
bea otra Ciudad a muchas Villas de dho Territorio de San
tiago; por lo qual, y por tan Justa razono como llebo ex
puesado, se amde de uia Vms. mandari adho D. Juan Maax
tinea Saca Entuga de dhas trezientas fanegas de trigo para
Conduzir las con toda prontitud, y poder socorrer tan Puro
te necesidad como esta padieriendo el Común de otra Ciu.
portanto.

A Vms. Supp.^{co} se iraban leantari qualquiera embargo que se
eche de dho trigo, mandando me traiga entuga de el el Merido
D. Juan Maaxtinez, sin Causa de detención; y de lo contrario
protesto los danos, y perjuicios que al Común de otra Ciu.
se siguieren para repetidos contra quien ay a lugar donde
y quando conuenga en Justicia, que pido, Cortas. V. de
Juro Conesario.

Juan de Merdaga
Mec. Co. y silu. eff.

Auto
En la villa de Badajoz a trece dias del mes de
de Abril de mill setecientos y treinta y quatro
los señores Justicias de número de este Reyno
en las Casas Conuenticales como lo anda Costumbrado
sabiendo uis egedim antecedente y requerido
y D. Luis de Mendoza de Monro como diputado

de la Ciudad de Beas y la Razon que se expresa
enquanto a las causas de la misma y demas yacen
deudo a lo prevenido y lo Cabilind. de la Orden de
nro en la que es sempre herida de la Ciudad, y deudo
deudo de Beas la gravedad que se expresa de
pedim mandaron de la causa de embargo echo a
las causas y demas y notifique a don Juan fern
Martinez las entregue prontamente adho de puerdo
y para su condonacion saque las Cruzs prevenidas
y la Orden de Beas. Y lo que se refiere que con
venge sepanga expedim en el libro Capitulat
y lo firmaron =

Joseph Rillo
Antonio

Juan fern
no
quien

Mariscal Manuel Xara
quemada Bn de Beas

Gonzalo Cortiz
y otro gen

Joseph Guerrero
Zamborana
Bn de Beas

Beas

Alonso Garcia Borzaga



Señor de Badajoz.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

t

Recibo la Carta de Vnde B del
conueniente, en que expresa los moti-
vos que le obligaron a publicar Vando,
para que no se excediese en la Venta
de Grano, del precio de la Tassa
de la D. Pragma, y la causa
que Vn ahecho a Juan Mateo
Trujillo y sus factores, por auer zele-
brado Ventas despues de la publicaz.
del Vando a precio de 14 R^l la fanega,
en cuya Vista devo decir, que Respeto
de que con el Consejo desta noche,
dixiyo las ordenes a esta Provincia,
de lo que S. M. J. se ha resueldo Verol.
Ver en este Assumpto y al Veneficio
de sus Vasallos, siendo Vna de las prouin-
dençias q. se tomado, q. se cobren la tasa,
de vera Vn Sacenta obserbar, para



desde el día en que se iba esta, para
las demás providencias las encierden
por la Persona a quien se ha
encargado y queraiara afeccionar
a esta Villa y otros Pueblos. Noig al m
m. a. m. 3. No. 1234.

Alcalde de Badajoz

Al Alcalde de Villafraanca D. N. P. Guerrero de Tordoya

1570S F
VIRO

B

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter.]



desde que en que tubo en
las cosas necesarias en los
por la forma de las cosas
en que se han de hacer
en el año de 1733.

En Madrid a 15 de Mayo de 1733



SEGLO QVAPTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRINTA Y QVATRO.

Quando sobyloque
se ha a menzion

En la Villa de Villafranca en doze dias de mes de Mayo
de mill setecientos y quatro años, estando en las Casas Con-
sistoriales los señores Justicias Rexim^{to} desta d. auera D.
Joseph Gutierrez de toro y Juan Lam. no Gueraa M.
caldas de ind^o en la pax S. M. y ambos de autos. D^o Fray-
toral de armis, Paraque made, Juan. G^o de la Com.
zalo de la Barragan, Joseph Gueraa Gutierrez y Pedro
Gutierrez de la Barragan Residentes perpetuos de la pax de
Mag.^o / Juntos y congregados como lo an de costumbre para
tratar y conferir las cosas tocantes al seruicio de S. M. bien
y utilidad de la Republica, dijeron: que por quanto la su-
ma esterilidad tien manifesta en la presente Corcha, tiene pre-
visto no poderse cosechar aun la simiente de los granos que se sem-
braron por los Sabadores de dicha Villa, lo que a motivado a
solicitar ciertas providencias para la conservacion del Co-
mun y que con menos gravamen pueda asegurarse su
manutencion, y gobierno economico; En respecto de auerse
consultado al Ex^{mo} S. Presidente de Castilla sobre dichas pro-
videncias que resulto aprobada por Carta Orden que ym-
pio desta Villa / Despues de lo pedido por S. M. D^o de
of. / Orden circular para el gobierno y distribucion de los
granos que en el Pueblo tubiere, la qual se repartiyo a los
en Veada del S. Guernador de los Pueblos, en fuerza de la
qual se hizo Resoluto de dar los granos que tenian los pozos
para que de las cenizas no ayan las dos partes del qual Pueblo se
sita para su manutencion, y se embia parte de la Barbecho, que

este rebate áun más paruo que lo que se consume en el
manutención para que se temido por el año siguiente segun
de necesidad, pues no remediando al menos la parte de Badajoz
en á aquellas tierras que contemplan más á propósito para
quedar produciendo fruto, es corriente que al año siguiente se
experimentará aun mayor necesidad que la presente. Teni-
do por úo, y S. M. de esta tan importante, por lo
medios posibles en que tanto se ayude a la Causa pública (en
quiendo en ello el servicio de S. M. Inmediante hallase el número
de P. de Badajoz tan solamente con dos mil y ochocientas fanegas de trigo, á esta
diferencia, cuyo número es mudable para el año de la siembra
suspecto de la parte de Badajoz que como útiles redoblan sem-
brar, disponiendo el demás que no se repartan á propósito.)
Acordaron que para el año de 1777, se compen de que en
dicho P. de Badajoz, quatro mil fanegas de trigo para que se
las mencionadas que tiene existentes. En atención á que por
dicha necesidad no es posible que el dicho P. de Badajoz pueda cobrar gra-
nos algunos de los que se repartieron entre los P. de Badajoz para la
siembra del año próximo pasado cuya paga cumple el
día quince de Agosto del presente, se executó dicha compra
á crédito de la Causa pública á fianzando con el Caudal de
dicho P. de Badajoz el importe de dichas quatro mil fanegas de trigo,
distribuyendo las necesarias obligaciones para el seguro de
los P. de Badajoz, é buscando el dicho granos de un
tamo, ó a Henos como más convenga; y en consecuencia
de que dicha compra se executó en el P. de Badajoz
que según el Real Cédula de 1776 se repartieron entre los P. de Badajoz
que de la asignación que se les debe considerar para el
siembra, y á sus respectivos familias, según la Real Cédula
de S. M. nombraban y nombraron por Caudal de
Comisión para el P. de Badajoz al Sr. Don Juan de
Núñez de Guzmán, y Juan, Cortés, á los que se
relevará tras el Poder y facultad que sea necesario para que
se efectúen la compra de los quatro mil fanegas de trigo



Auto
Vista de la provision y los señores don Joseph Luciano
de Cordoba don Juan Zambrano suena Alcalde ordinario
enstituido de Villafranca y don Domingo Antonio de la Cruz
y Covarrubias Arzobispo que y la provision de la villa
que se compraron y la zorra de fechos y de auer
Comun y de la Concedida licencia y el apuntamiento de la
Conduccion en virtud de despacho del Sr. Intendente
General de la Provincia; falen y Conduccion adha tu-
dad (segun laquente que en caso sea Nevada) la villa
y treinta y tres que para el efecto sea Concedida licencia
y que la Conduccion adha tuidad trayendose y esta
para la Conduccion de un solo punto, y los efectos
que ayen lugar y de la Conduccion y falen
en virtud de despacho de veintey cinco y veintey quatro de
don Joseph Luciano

don Juan Zambrano
Arzobispo

Antem

Alonso Garcia Morgado



1713
SECRETARIA DE ESTADO

QUARTO, VEINTE
VEGAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

1713
SECRETARIA DE ESTADO

1590
8 de Mayo de 58 =
Cedula de los Gobernadores de la Zib. de Sevilla en

Maz
Cito que se considera acada vestido de soldado de Sevilla
regulado a los precios que tienen en la Real ha. de Logroño
y para infantería encataluna En este primer año condovisa en
carnada =
Vestidos
B. de N.

1582	es para una acaba de paño blanco para	3
	calzon adiez y ocho m. que puzen	Do 56-8
	Para media dho encarnado para bueltas al 2 ^o	Do 03-11
	Quatro baras y quarta de Berquilla para forro de	
	lacaia a quatro reales	Do 11-
1588	Doz Dozenas y media de Botones de estano	
	para lacaia adiez y nueve m. la dozena	Do 01-13
	Para media de Paño blanco para chupa a	
	18 m.	Do 25
1588	Doz Dozenas de Botones para chupa a 15 m.	Do 00-26
1588	Cchura de vestido incluso el forro de chupa y	
	calzon	Do 23
1588	Un par de medias	Do 06-13
	Un par de zapatos	Do 03
1588	Un acarruchera	Do 03-22
	Un franco de madera de estano	Do 06-18
		8162 (9)

Una Correa de ante para frasco	8162-9
Una Correa para fusil de Naquera morisca	8005
Un cinturón de ante	8001-25
	8006

Los 100 Vestidos á razon de 128800 = #3179-

Sumentos

Por cada 100 Vestidos de antea sobre el su-
 guero de arriba y con el aumento de Zingfa
 21. cada uno para que puedan ser de panno 24.
 con forro de correspondiente calidad, reconidieran. 38236

Para un Galon de plata de borde o Ripete en la
 buelta de la manga que de vera ser zerrada co-
 mo las de los soldados y necesitara dos varas se-
 considera una onza y por un onza n. 8420

Periambores

Para Guarnecer las Casacas de los ocho tam-
 bores y neluto el tambores maior reconidiera n-
 en cada una veinte Varas de franja ancha
 azules # — — — — — 8480

Yrem. 10 Varas de mediana a 1 y 1/2 --- 8120

Ocho Varas de verde ó nivero a 1/2 --- 8064

Siere varas y media franja ancha para Guar-
 nerla el cinturón y por la casa y 10 varas de
 verde ó nivero --- 8260

Por siere cordones y por las de estambre para
 siere casas azules, cada una --- 8042

#3366

Para las siete Casas de ambos censos vagueras. 9

azinquenta y un 8355

Por lo correspondiente a los ocho vestidos de am-
bores á los regim^{tos} de francoz porrafuñil y carru-
cheas 10331-22

Por las tres Candeas con sus arras como pre. 20660-22

tiene la instruz^{on} de l^{do} de Marzo de estaño la
coronela agreño de 222 8562

Nota

Que en los vestidos de arjentos va considerado todo el ingose
de el desoldado con el aum.^{to} y escusandose el coste de francoz car-
ruchea porrafranco, y porrafuñil que son 16 r^{ds} y 23 m^{ds} en
cada vestido queda esto en cuenta de lo que ingorrazan la
alabardas que deben tener Madrid 23 de Abril de 1730.
tines = Todo lo qual tendran a entender las Justicias de
las villas, y lugares de esta thesoreria para que confixiendolo
con los ^{tos} Aruntam^{tos} de las Disposiz^{ones} que separecan mas
utiler para el apromio de los vestidos de los soldados Mi-
lizianos que a cada pueblo antocado, y al conductor verdadero
pagaran por su navas y D^{tos} de este Despacho lo que
cada uno le basenatado en la forma sig^{te}



... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

Joseph de Sotomayor Senador de N.ª. por el dho. dho. dho. Gov.º
 de N.ª. y superintendente y director de ella de la Real Audiencia y
 thesaurero, presentó declarado en Tensuras N.ª. Juan
 de N.ª. que deseará en el presente N.ª. de fecho
 para que por el Consejo de Indias de esta Señoría el Rey
 una Carta ordenada de N.ª. Interdente General de la Pro.ª.
 cuyo tenor es el siguiente

Cantabria

Yo el Rey, en respeto de que para el dho. primer dho. fin
 próximo que viene, se ande hallar en la Ciudad de Medina
 los soldados y Cavallos correspondientes á seis compañías
 de N.ª. de N.ª. de N.ª. de N.ª. de N.ª. de N.ª. de N.ª. de N.ª.
 el Conde de la Rosa, y otras más que se formarán si ácu-
 diere más soldados y Cavallos, para que en el presente
 año el Rey lo mande se recibirá N.ª. de N.ª. de N.ª. de N.ª. de N.ª.
 previas para que estén entendidos todos los lugara-
 res, y no hagan falta de hallarse en dho. día en que
 cada Ciu.ª. de Medina con los soldados y Cavallos que
 deben sin queles valga escusa alguna, y particularmente
 para los Cavallos, pues aunque están pendientes las
 resoluciones de los arbitrios que se proponen para
 el presente de benevalencia de qualesquiera otros
 medios para tenerlos promptos. Para el fin es-
 guisado y para que puedan hallarse allí las listas
 necesarias por donde se pasará la N.ª. de N.ª. de N.ª. de N.ª. de N.ª.
 sario de Guerra destinado en experimento que
 viniendo con tanto tiempo prevenido a N.ª. los testi-
 monios que debían de venir antes manos por las de
 N.ª. de N.ª. de N.ª. de N.ª. de N.ª. de N.ª. de N.ª. de N.ª.
 soldados elector, sus N.ª. de N.ª. de N.ª. de N.ª. de N.ª. de N.ª. de N.ª. de N.ª.
 Cavallos, ni los de N.ª. de N.ª. de N.ª. de N.ª. de N.ª. de N.ª. de N.ª. de N.ª.
 arbitrios que se proponen los lugares que no tienen



Propio para el d. de la compra de los Cavallos, y que
se de lo mismo por lo que toca a los Soldados Militares
y el pago de un bestuario con sus arbitrios; Como el
es responsable de su Partido, sentirá mucho que se le
de algún extremo en que por esta causa se embarazase el
Cumplimiento de lo ordenado del Rey y que ayades de
así la Noticia, y para que no se tarde, espere
U. de sus más puntuales providencias, como
yo las tengo dadas en este Partido = También
se ha representado que U. según los soldados y Caballeros
repartidos en su Partido forme las Compañías de
Cavallería como se prebino de las Milicias en los
lugares donde están más Unidos, y señale el
Cuartel en el centro de cada una donde debetener
su d. de m. el Capitán de ella, y otro lugar por medio
del teniente, en otro el Alférez, y en otro el Sanfente, que
estén cercano a la d. de m. del Capitán y melo el
U. con toda yndividualidad, y con la mayor relevancia
por que el diagnóstico de su número que se debe hallar en
Comisario en la Ciudad de Mérida, debetener en
reposea esta noticia para la firma de las Com
pañías y cuarteles donde debentener, y
del Puerto desta d. de peso a uso. D. G. a N. S.
m. P. a. P. como deseo. Badajoz a trece de mayo
de 1734 = Polm. de N. S. sum. de N. S. = J. de N. S.
Ponich = Señal. de N. S. de N. S. =
Negó en 21 de mayo =

Morales



B

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]



Gouernador el Consejo a fin de obedecer la
supra, participo a Vm. de orden de S. M.
para su cumplimiento. D. S. a N. M. M. F. a S.
Comodoro Juan Perez 13 de Mayo de 1734.
Auto
Joseph Patiño, Senor de la Real Audiencia
en la Ciudad de Mérida a N. M. M. F. a S.
de 15 de Mayo año de 1734. Es el Sr. D.
Junior Cavallo de la Orden de Santiago Gov.
de esta C. y su Partido por S. M. auiendo visto
la Carta orden anterior de 15 de Mayo del
C. de S. Joseph Patiño Secu. del despacho
universal, y que por ella se le mandaba que pro-
curase no ser sugeto en Spana a algunos de los Pro-
vincias para el Reyno de Portugal, y que se
mandase que se obrase con la mayor puntualidad
mandado republicano en la Ciudad Villanueva
de Guzman en el Partido de la Benavente su-
biere de salin abusos en tiempo de su vida, y que se
no paxa el mantenimiento de su familia y Causas.
Por lo qual se le dio despacho de la Justicia de
Pueblo de su domicilio, para dar a Confesion de
su vida y bienes, y las fanegas que se le habian y
después lo recibiese en donde lo quisiese destinado
para el abasto de los Pueblos, y para el abasto
de su abuelo, para que le diese despacho para con-
ducirlo, quedando a firmada el teniente
de la Audiencia, y el letrado para dero el
qual se le firmo de S. M. y el presente
St. por su en cuyo poder para la declaracion



Este es el parte de ...

SETO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y QVATRO.

Yo el Sr. D. ...

Juan ...

Concuerda con el ...

que ...

El ...

Al ...

Yo el Sr. ...

Yo el Sr. ...

Yo el Sr. ...

Yo el Sr. ...

Yo el Sr. ...

Yo el Sr. ...

Yo el Sr. ...

Yo el Sr. ...

Yo el Sr. ...

Yo el Sr. ...

Yo el Sr. ...

Yo el Sr. ...

Yo el Sr. ...





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

Elección de Alcaldes

En la Villa de Villafraanca en Caxedias el mes de Junio de
 mill setez.^{tos} y treinta y quatro años, los señores D.^{no} Joseph Gutierrez
 Fragoza Juan Lam.^{no} Guerra Alcaldes ordin.^{es} en villa por S. M. y
 amos de ella, D.^{no} Cristoval Naranjo Naranjo, Sma. lo. de villa de
 rugin, D.^{no} Joseph Guzman Lam.^{no} Gutierrez, y Pedro Gutierrez
 de la Real Audiencia de Mexico perpetuos en villa por S. M. estando en las
 Casas Consuetales como lo an de costumbre para tratar y conferir las
 cosas tocantes al servicio de S. M. al fin: que por quanto dho. Señores
 Alcaldes en cumplimiento el año de mil setecientos y tres de
 dho. Alcaldes quisieron la opción de villa de Villafraanca,
 del año que dho. Señores de setez.^{tos} y treinta y quatro, para lo qual mandaron
 repartir el Curo del Curo, y por ventura de la Real Audiencia de
 para que concurra con la Nabe del Arca donde están los Cantuillo
 y auéndolo executado por mí el Sr. D.^{no} Juan de la Cruz, y
 auiendo comparecido en el Ayuntamiento, ciento e noventa e
 Sado y quaxado de dho. Señores Alcaldes, y auiendo tratado de
 dho. Ayuntamiento, el Arca donde están dho. Cantuillos, auiendo
 nombrado por testigos a D.^{no} Diego de Guzman, y Alvaro Mesa
 Castellano, D.^{no} Juan de la Cruz, cuya Arca de quatro Naves, repartió
 con las dos Naves que se repartieron dho. Señores Alcaldes, otra por su parte,
 Sancho Bermejo Thunente de Curaduría de Villafraanca, y la otra
 que se repartió de Señores Alcaldes de Curo, y de esta manera se repartió
 que fue leído por mí el Sr. D.^{no} Juan de la Cruz, y auiendo leído de
 un Cantuillo de Lalo donde están y se repartieron lo que an de
 Alcaldes por el Estado de Villafraanca, y auiendo leído abuelto con una
 Nave que se repartió el Sr. D.^{no} Juan Lam.^{no} Guerra, repartió dentro
 del dho. Lalo de Villafraanca el uno con un Nave, y el otro sin él, y
 auiendo abuelto esto, repartió dentro una Nave que se repartió a
 la letra de dho. Señores Alcaldes.

D.^{no} Juan de Guzman Alcalde ordinario de la Villa por un

ante para el Estado noble, con treinta y dos Cortes. Villa franca
y Mayo Donceyrus de mill seiscientos y treinta = D.
Juan de Luna

El Rey Don Fernando Rey de España, por sus Reales Cédulas que en el dicho parte
Alcalde para el referido excomulgado, y del dicho la Real
y mandaron que se le diese el Contador donde se han
reunido los del estado General, el qual se dio con un alcaide
que el dicho Don Pedro Joseph Gutierrez de Madrid, y
refutado, no se encontró en el Dilatorio alguno de causa de su
enajenado, segun consta de las Desinseculariones Anteriores
como el que siendo uno de los comprendidos en dicha Desinsecularion
Joseph Gutierrez de Vera, cuya Real Cédula se halla en el
Cantado, y suspenso para motivo del dicho en que fue
comprendido sobre el desfalco del dicho del dicho, cuyos
datos se hallan en el grado de Apelacion en el dicho Consejo de
las Indias, y que al tiempo de su presentación se dio, y se dio
del dicho Joseph Gutierrez sobre que se bolvió a la Real Cédula
dicha Real Cédula; se pronunció por parte Ayuntamiento en los trece
de Junio de año pasado de setecientos y treinta y dos, el que
se consultó a S. M. y señores de dicho Real Consejo, sobre dicho
asunto, y que se le diere testimonio como se pedía por el dicho
Joseph Gutierrez para que al mismo tiempo se cumpliera
y respecto de que se halla en posesion de su Real Cédula
que para S. M. y señores de dicho Real Consejo de las Indias
en cuyo caso no se puede por parte Ayuntamiento, hasta la sup
ción de Resolución, determinación con alguna. Mandaron
que se diese Consulta a solitud de la anterior, y
que en el interin que por dicho Real Consejo no se determinare sobre
este asunto lo que se debiese hacer, continúe el dicho señor de
calle Juan Ramon Guerra con su Real Cédula para dicho Estado
General. Encuya confirmación se ha de la Desinsecularion
que se haga Comocion a la Ayuntamiento
miento a D. Lorenzo Hidalgo de Cavajal para
darse la Posesion de la Real Cédula de Alcalde para
dicho Estado Noble en guerra de aver
le tocado la Buena del dicho y pasará de
quien a la Sección de Oficios que se han

Deposit. de Penas & Cam. ⁷⁰ / Ipa Depositario de Penas & Camara a Ignacio Cortes
 Deposit. de Penas & Cam. / Ipa Depositario de Penas & Camara a Justo de Sanchez Rofia
 En Cuya Con. Famosa de reduccion de los Nombres de Comandaron
 re. de la Reduccion de los que segun sus oficios se debieren tomar
 a los demas de esta Plaza de Armas para que cumplan cada uno por
 su Respetivo y Confirmacion =

Don Lorenzo Hidalgo Juan Zamora
 de Arriba Jofre Guerrero
 Don Pedro Gonzalez
 de la Barrera Diego Malfron
 Galeas
 Juan Manuel
 de Arriba

de la Reduccion

Alonso Garcia Ortega

Luego comparecieron en este ayuntamiento de Leonnimo la
 mesa y de quien se dio que fue de dar de la Reduccion de los
 Comandones de los ambos lados y ayuntamientos de Leonnimo que
 de lo que se dio de la Reduccion de los Comandones de la
 Reduccion de los Comandones de la Reduccion de los Comandones
 de la Reduccion de los Comandones de la Reduccion de los Comandones

Don Lorenzo Hidalgo Juan Zamora
 de Arriba Jofre Guerrero
 Don Pedro Gonzalez
 de la Barrera Diego Malfron
 Galeas
 Juan Manuel
 de Arriba
 Alonso Garcia Ortega

En la Villa de Badajoz. En Madrid a 20 de Mayo de
1739. Yo el Excmo. Sr. D. Juan de
Peralta y Sotomayor, y yo el Excmo. Sr. D. Juan de
Peralta y Sotomayor.

Comunada con el original que queda en mi oficio a fin
de servir de testimonio firme en Mexico y Junio 25 de 1739

Juan de Peralta y Sotomayor

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



B



Para despachos de este lo que toca a...

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CUATRO.

Nombrean... en la Villa de... en virtud de...
de el mes de junio de mill setecientos y treinta y quatro años.
los señores Justicia y Regidores que firmaron estranzas en
aquellas como lo acordaban... que por quanto
Dn Juan Manuel Obispo de Badajoz...
sacramento...
Dn Juan Manuel Obispo de Badajoz...
Confianza hasta el día de la muerte de el año proxi-
mo, venidero, de el luego Nombreaban y nombraron por
tal May. mo a Dn Joseph Guierrez de...
haya... y lo firmaron...

[Handwritten signatures and names, including Juan Manuel and others]

[Handwritten signature: Manuel Garcia Berzosa]

En la villa de...
del mes de agosto de mill setecientos y treinta y quatro años



Los señores D. Lorenzo Sáez de Campa y Meda

orden Cillería y Junco y D. Luis noble D. Juan

de los, Señores de los Barones y Joseph Guerrero

Guerra y D. Pedro Guerrero de la Barreda

Y Nidoa perpetua en el D. Junco

mayor de los Com. Cracota y de los de

propria allegada de los de nombra y persona

que con los de los de los de los de los de los

Juan de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los de los

Queen

Alonso Carric Bercedo

He dado cuenta en el Consejo de la Carta de Vms de 25 del-
parado y testimonios que la acompañan sobre lo ocurrido -
en la Eleccion de Alc. ordin. de esta Villa, y monitos que
turnaron para no haver dado la posesion del Alc. de
estado gen. a Joseph Gutierrez, respecto de los autos que
contra el se firmaron, que penden en el Cons. Ya a cor-
dado este, se cause a Vms el recuo de dicha representacion
y testimonios, la que ha mandado el Cons. sepase a la es-
cuadra de fama para que con los autos y antecedentes
que ay en ella, se haga todo presente por aquel oficio;
lo que participo a Vms para su noticia. Dios Guarde
a Vm mu. a. Madrid 3 de Julio de 1711.

Joseph de las Casas



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized handwritten signature or initial, possibly 'B' or 'B.'].



Dara despachos de officio quatro mfs.

SELO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y QVATRO.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a dispatch or official communication.]





1734

SELO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CUATRO.

Yo Felipe por la Gracia de

Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon

de las Indias de Jerusalem de Navarra

de Granada de Toledo de Valencia de

Saragosa de Mallorca de Sevilla de Lerdena

de Cordova de Conzaga de Murcia de

Jaen Senor de Vizcaya y de Molina

A vos Alcalde Justicia ordinario de la Villa de

Villafranca Salud y Gracia Saverd que

Diego Alonso Mexino en nombre de

D. Diego Perez de Guzman veano de

Escabilla y Procurador Sindico General

del Comun y Vecinos de ella y Jurisdiccion



de un Poder que presentara. Nos hizo
lacion que por Juan Miguel del Sepul
de del año proximo pasado se aura echo
separamientos entre los Vecinos Labo
dores de la dha Villa de la Carrizosa
de Trigo del ponero correspondiente pa
Empañar los Baruechos bajo de la ob
cion de dar un aumento por cada Camer
ion de un Real y de ejecutar su pago para
el dia Quince de Agosto de el mes prox
mo venidero de este presente año y se con
guar adho e Ponos en esta mente otorg
gamos obligacion en toda forma para
ejecucion del pago, que mediante el



por la Herida que hauná paderido
no van solo el uermino de esa villa de
no es toda la Prouincia por la falta de
Agua en su uia de los tiempos de
llegado el caso de no hauer Copdo los
Cabradores ni aun Carretera para de
la Sumiente desuente que se allanand
entera mente y mpor un uermino para
azer el pago adho pouto ni menos con
auitio alguno para Comprar lo por
no auerlo y allare echo Resulto de lo q
aura contenre para el Consumo y con
uencion de los pueblos y mpor de
ordenes de nuestra Real persona, Inauo
uermos Chea y mpor de adicho Es



labradores el poder aver dicho pago y que
quando aun en parte se le obligare heren

entera menue de millmillo y acaxax

segun todo lo expresado hera notorio

amador abundantemente seu traua

titulado de la Informacion que prece

ua con la solemnidad necearia. En

Atencion. No pido y suplico fueren

segundo manda librar nuestra Real

Provision para que vos ni otro Just

alguno de Comision Especial sobre e

tena negro de poneros o legados a los labr

dores vecinos de la villa a la tena negra

de la parte y porcion que se le uenia



Resuélvase Concediéndole Espera por
dha Comidad asta el año proximo Venide
ro para el que en caso necesario se le obligare
a hazer nuevo Reconocimiento y obligacion
con las Letras promedidas que fueren de
nuestro Agrado para que desta suerte
quiere el hanna segurado. Y visto por los
del nuestro Consejo por Decreto que
prometieron en seis deste mes Concedieron
a los Vecinos de esa villa para lo que
deuran al Ponto Espera asta el Agosto
del año proximo que venia de mill se
treientos y treinta y cinco años de



nuevas obligaciones: para que se

de y Cumpla se acordó expedir la

presente = Por la qual es mandamos

que haciendole nuevas obligaciones por

los Vecinos que fueren deudores a

de la Villa con fianzas o satisficando

las que tuviere en otras villas seguras no

molesters a quienes ni se les ni conu-

itars se les apremie ni se les ni se a dho

Vecinos deudores por las porciones de granos

que adho como si tuviere de venir a

el Agosto del año proximo que viene

de mil setecientos y treinta y cinco por

que les concedemos espera. Y por

en tiempo y lugar ante el no pro se dexers con



ellos en sus fealdades a la Reintegracion del
ellos, y supieramos quales quier autos
o libros errados y apremios que sobre ello se hubi-
ereren anexo y se Reintegraron quales quier es-
cutores o Ministros quere fobieren Des-
pachado arte sin por qual quier nuestro
Concejal o. Otro qual quier fue
de Comision especial que la tierra nues-
tra para el Reintegracion de Lomas que
en nuestra Voluntad, y unos y otros
no agas lo contrario porra de la nues-
tra merced y se Liguemos a mi ma-
xaveris para la nuestra Camara sola qual
Mandamos a qual quier nuestro Escribano



Canonique y seccio de Astomomo Dada
en Madrid a Ocho de Julio de mil Setecientos

y treinta y quatro =

Al Sr. D. Juan Gaspar de Sotomayor
Caxa de Correos de Madrid

Yo el Rey
Don Carlos III

En virtud de lo que se contiene en el Real Decreto
de 17 de Julio de mil Setecientos y treinta y quatro

Yo el Rey
Don Carlos III

Yo el Rey
Don Carlos III

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowish paper. Some words are difficult to decipher but appear to include names and titles.]



B



Depo de la B. de ... como el acuerdo antecedente esta
do en la Plaza de ... ca de ella, doñe =

Muñoz

Expirar⁺ del a^o y suena de crecientos y 2^o l^ome
a D^{no} Sanchez melado N^o deese d^o haurre a^o
mandara de e^o haze saver q^{ue} los feos que

Conuenza y la d^o m^o r^o n^o
H^o Lorenco bidalce Juan L^o no
de arba jur^o q^{ue} r^o n^o Manuel
H^o Con^o y Goncalo r^o n^o 3 Joseph
Don D^o Full r^o n^o g^o n^o Zambrana
De la Bamba

Au^otem

Alonso Garcia de Toledo

Acuerdo y nombres y
y con con el p^o n^o de a^o
tabla el t^o n^o g^o n^o de a^o
en el a^o de r^o n^o —
en la villa de Villafane
cuarenta y cinco dias de r^o n^o de a^o
de r^o n^o de a^o y r^o n^o de a^o
Los señores D^o Lorenzo S^o de Cruz y Juan
Zambano Luna Alcaide Sord^o en el q^{ue} d^o n^o
y amon^o l^o r^o n^o D^o Manuel para q^{ue} n^o



SELO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y OVAIRO.

Se acuerda y propone los auxilios para la compra de caudal de los soldados milizados en virtud de las Cortes de Bayona de 1763 y 1764.

Se acordó de Camacho y Juan Zambrano Guerra Alcalde ordinario de Badajoz y Juan Zambrano Guerra de San Juan de los Rios, Lanza de San Blas y Joseph Guerrero Guerrero y de Pedro Guerrero de la Barreda.

Se acuerda que se continúe en el pago de los auxilios para la compra de caudal de los soldados milizados y a esta hora se acuerda que se continúe en el pago de los auxilios para la compra de caudal de los soldados milizados.

Se acuerda que se continúe en el pago de los auxilios para la compra de caudal de los soldados milizados y a esta hora se acuerda que se continúe en el pago de los auxilios para la compra de caudal de los soldados milizados.



SEJLO QUARTO AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y CUATRO.

... de la Sala, ... que
sobre en cada ... para ...
mandaron ... de este ...
... que ... en ...
... haga ... al ... de ...
Consejo ... de ...

[Extensive handwritten signatures and notes in cursive script, including names like 'Antonio Garcia' and 'Antonio ...']

Antonio Garcia ...

Antonio Garcia ...

manera de los amos de los quales se dho
senores se fueron nominando. Como menos
menesteros y curadores los siguientes

Manuel Corre nro de Matheo Corde

Francisco

Juan Martin nro de Juan Martin

Francisco

Joseph Salomance nro de Juan Corde 0 1

Rodriguez Galan nro de Rodriguez Galan 0 1

Don me oroz Corde nro de Diego oroz 0 1

Juan Cordillo, nro de Juan Cordillo 0 1

Luis oroz nro de Diego oroz 0 1

Rafaelome Rodriguez nro de Miguel

Rodriguez Lencina 0 1

Luis Pachon nro de Juan Pachon 0 1

Juan Lopez Blanco nro de Juan Martin

Blanco 0 1

Juan Martin nro de Diego Mel Pachon 0 1

San Juan nro de Juan Guerrero 0 1

San Juan nro de Juan Guerrero 0 1

Joseph Lopez nro de Pedro Lopez 0 1

Miguel Guadalupe y encl Cicada 0 1

Manuel seminar nro de Pedro Sem 0 1

Los quales se nominaron de dho 16

Senores Jurados de la Real Audiencia de Badajoz



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Milicianos del numero de las Saucedas mandadas
Selo Saca Sauer Comproson de Cavalligando
querean llamados y de Mencia de un de uno de
adhi de Governador de la Guernica =

Don Juan de Sauer
Don Juan de Sauer
Don Juan de Sauer
Don Juan de Sauer
Don Juan de Sauer
Don Juan de Sauer
Don Juan de Sauer
Don Juan de Sauer
Don Juan de Sauer
Don Juan de Sauer

Buen

Don Juan de Sauer

Heuerd de cupuro de
Alon y formalen laren
por de de Tuderis

En la villa de Sacedas
del mes de octubre de mil y seiscientos y noventa y
quatro yo Lorenso de Lorenso de Sacedas
y yo Juan de Sauer de Sacedas
y yo Juan de Sauer de Sacedas
y yo Juan de Sauer de Sacedas
y yo Juan de Sauer de Sacedas
y yo Juan de Sauer de Sacedas
y yo Juan de Sauer de Sacedas
y yo Juan de Sauer de Sacedas
y yo Juan de Sauer de Sacedas
y yo Juan de Sauer de Sacedas



en lugar de don Pedro Martin Canedo, a Joseph
de los Reyes y a Melchor de los Reyes, N. de la
dha, el qual queda electo y tal soldado y que en
punto de hacer la marcha a la Camaron =

~~don Juan de los~~
~~de los Reyes~~
Juan de los Reyes
no se sabe el nombre
de los Reyes

don Juan de los Reyes
de los Reyes

don Juan de los Reyes
de los Reyes

Juan

don Juan de los Reyes

Acuerdo de los señores

don Juan de los Reyes

en el dia del mes de octubre de mill setecientos

y noventa y quatro años de los señores don Juan de los Reyes

y de sus hijos de los señores don Juan de los Reyes





SEDELO QVARTO, AÑO
DE MIL SEFECIENTOS Y
TREINTA Y QVATRO.



SELO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y QUATRO.

Havendo

En la Villa de Zamora a once dias de Mayo de 1734
 en virtud de un Real Cedula de su Magestad de 10 de Julio de 1733
 en virtud de la qual se mandó que se diese un Real Censo a los
 Señores D. Lorenzo de Carvajal y D. Ramon de Guzman
 Alcaldes de ella, en el pago de diez y seis reales por cada
 Juanuel de araqueumada, Gonzalo octavo de Paragon, Joseph Guzman
 y Pedro Guzman de la Baranda y sus herederos perpetuos
 en ella y D. Joseph Aguirre de Aguirre estando en su
 Ayuntamiento como lo acordó y con esta misma para tratar las cosas
 que en virtud de ella se le mandó que se hiciera en la Dehesa
 de la Villa de Zamora, se acordó que se guardase con acuerdo de
 los Señores D. Juan de Paragon y D. Juan de Guzman y
 de la Villa de Zamora, hasta el día de San Juan de Agosto próximo
 venidero, y no teniendo estado en el día de San Juan de Agosto
 de las primeras de la Dehesa de Villagordo, como asi se
 costumbre vender las para sus usos y gastos, a corda
 con selección a cada uno de los Bueyes como a cada uno de
 las Caudas mayores a quinto de Real y las menores a siete
 y medio, con la condicion de señalarse para cada uno de los
 Cavalleros el quinto de año de dicha Dehesa contra los
 Bueyes de la Vega, y encurriendo en pena de quita
 de Real y de cada uno de las Cavalleros que quisieren de dia
 o de noche en los dos quintos restantes de dicha Dehesa, por ser
 asi más comodo para los Bueyes privilexiados de la labor.
 Lo mismo pagará cada uno de los Señores que por sus Comen
 dienzas propias no entraren sus Bueyes, o Cavalleros quando

bajas, eirao, segun Escabimento, quediere la Carriosa
deidene super Cere, y alio accedaron. Firmacion

Donde se hizo el
decar de las

Hospital Mayor
de San Juan

Donde se hizo el
decar de las

Donde se hizo el
decar de las

Ante mi

Donde se hizo el
decar de las



171000
Caja
nada

REPUBLICA DE ESPAÑA
GOBIERNO DE BADAJOZ
SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO



B



DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y CUATRO.

Man
Mbe





SELO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO,

Reuerdo y confirmo de un } Manuel de Villafra
 Albeira y heredador } enado, dia del mes de Mayo de
 mil Setecientos y treinta y cinco
 Lo señoreo yo Lorenzo Hidalgo de Salazar y Juan
 rambrano Lucero Alcarras honrados en el Rey don
 M^o D^o Lambro Crado, D^o N^o Manuel de
 quemado, don Fran^o Cortes Ortiz Gonzalo Ortiz de
 mig. don Joseph Lueros y don Pedro Lueros de
 Barreda R^{os} perpetuos deca de don Juan Grande
 en las C^{as} Comunitadas como lo an acostumbrado
 de conferir las cosas vacantes al bien deca deca deca
 ron que por quanto Cravilla, vezintena buca un Al
 beira y heredador que an tiene en ella y se llama
 En este año don Juan de Salazar apoderado
 con la aueranza del pueblo y auerazado, y
 muerto en la Ciudad de B^o Pedro Lucero y
 temi estauia y tal Albeira y heredador; encarga
 y diligencia se determino proponer a fran^o deca
 deca deca deca Pueblo del Lin el quemante
 afección dho oficio en estauia ateguanole
 enca exento deca deca Cargas Curiales, y aueraz



SEAL OF THE REAL AUDIENCIA DE SEVILLA.
SEAL QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

Diez e y tres e seis maravedis.



SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

11 P. 97
1005

En el Rey de España, por la Gracia de Dios

Rey e Castilla, e León, e Aragón, e las
 dos Sicilias, e Jerusalem, e Navarra, e
 Granada, e Toledo, e Valencia, e Galicia,
 e Mallorca, e Sevilla, e Mérida, e Cordo-
 ba, e Coruega, e Murcia, e Jaén, señor de
 Orizaba, y de Molina &c. = Avísala Justicia
 y Raimiento de la villa de Villafraanca, salud
 y gracia: Saced que ante los del nuestro Consejo
 pendió y religió Pleyto entre Adernando
 Alvarez, Alonso Martín tramoso, Antonio,
 e Nieba, y Diego Garza, vezinos y boticarios
 de la Ciudad de Salamanca, y Alonso Canas
 su Procurador de una parte, y contra los
 señeros y Procuradores del Comun dicha
 Ciudad, y de Blas Lopez e Jimarena, el Procu-
 rador sobre que dicho Diego Garza se soltase
 e apasion en que el nuestro Corregidor de
 a quella Ciudad lo tenia, por no saber a rez-



tado la Mayordomía de la Renta de carbón
della, en que avia sido nombrado, y que se es-
cusase de aquel, y los demás ofi-
cios, que así, y los demás Boticarios de
dicha Ciudad, pudiesen embarazar la Conti-
nua asistencia de sus Boticas, y de veneficio
de las medicinas de ellas, y sobre todo más con-
tando en dho Pleito, en el qual por parte de
dho Boticarios se alegó largamente de sus
Justicia, pretendiendo dha libertad, y com-
pzió: y para justificación de los motivos
y razones que expusieron, tuvieron presen-
tacion de diferentes Instrumentos, e que se
dio traslado a la parte de dho Procurador
y por quien se alegó asimismo de su derecho
y Justicia, pretendiendo se apresurase a
dho Digo Garza Ma aceptación de sus
oficio referido de Mayordomo del Comunal
en que avia sido nombrado, así porque no se
no se podía embarazar la asistencia de
su Botica, ni de demás Conve-
niente de ella, respecto a la Corta, o ninguna



ocupacion que causada su cargo. Testando
Conchao Año Pleito Ocho por los del nuevo

Consejo por auto que proveyeron en veis
& Septiembre del año pasado de mill seis

cientos noventa y nueve, mandaron lo viese

el nuestro fiscal, quem dio la Respuesta

que sigue = El fiscal, aviendo visto

esto auto, dice que aunque por derecho los

Doctores no estan exentos de las car

gas, y oficios Concejales, sin embargo

por la causa publica que redundan

beneficio universal de la salud, se deve

mandar que a Bernardo Alvarez

ni a los demas Doctores, se les competa

a aceptar estos oficios, ni puedan ha

zerlo voluntariamente, como ni tampoco

todos los demas oficios que requieren

alguna asistencia personal, aunque

sean onerosos, prohibiendoles qual quier

ta fiscal.
Res. fiscal.

trato, y Comercio que se pueda dixer en
de la asuntencia, continua desus Reales
y el Comercio de otras qualesquiera oberr-
ciones, despachando niden General, pa-
ra que robe en todo el Reyno. Ma-
duid y Septiembre de ay ocho de mill
seiscentos y ochenta y nueve. De la
qual se dio asimismo traslado a las
Partes, y aviendo se buelto a allegar
por ellas desus Justicia, y estando con-
cluido el Pleito, buelto a ver, por los de
el nuestro Consejo, dieron y prouie-
ron un auto que mandaron ejecu-
tar sin embargo de Duplicacion
cuyo tenor es como sigue. —

Auto.

De provision en conformidad de la
Respuesta del señor fiscal de ay ocho del
Septiembre de este año, para que a



Diego Garcia, ni los demas Boticarios
de Salamanca, ni ser competido, ni apre-
miado aque acepten ni firmen el oficio
de Mayordomo del Comun, ni otro
ninguno que no quiesca alguna
asistencia personal, aunque
sea oneroso, ni puedan aceptarlo
voluntariamente; y las Justicias
reprohiban qualquier trato, y Co-
mercio, o, otras qualquiera ocupa-
ciones que les puedan divertir
de la asistencia continua de sus
Boticas, y como se obrare
y guardare con los demas Botica-
rios de todo el Reyno, y para
ello, se den los Despachos



nezessario; y este auto se executo sin em-
bargo de Duplicacion; y de los arti-
culos introducidos en este Auto.

Madrid a Trece de Mayo de

mill seiscientos y ochenta y nueve.

Sir. Don Guerrero. Yo Don Gabriel

Ordóñez en nombre de Don Joseph

Carrasco y Loqueta Verano de esta

dha villa de Villafraanca, Provincia

de Extremadura, y de Boticaño en ella,

no hizo Relación que deviendo guardarse

de las Exempciones que están de

claradas devian gozar los Boticaños

en contravención de ello, se molestaba

por vía de Justicia, y para su

Remedio no suplico fuésemos servido

de la nuestra Carta y Provision, con

Ynsercion de la respectiva despachada



à favor de los Portugales de esta Ciudad
de Salamanca, y asimismo contra
declaraciones posteriormente
dadas por el nuestro Consejo, sobre
que no se les hechara á los armamentos
de Soldado, y otras Cargas Conse-
jiles, para que entodo lo cumplie-
redes, y obervase des. Todo lo todo
por lo del nuestro Consejo, por
Decreto que proveyeron en ve-
inte y cinco del Coruente, sea cordo
da esta nuestra Carta = Por
la qual o mandamos que luego
que Conetta fuese des Reques-
rido Ocasí Tauto de lo del nues-
tro Consejo, que quedaynsent o



proveydo en vista de lo. al Pleito
que queda citado, y la Respues-
ta al nuevo fiscal, expresada en
dicho auto, que tambien baynenta,
y lo guardéis, Cumpláis, y se-
cutéis, y hagáis guardar, Cumplir
y ejecutar en todo, y por todo, como
en dicho auto, y Respuesta al
nuestro fiscal, se contiene, sin lo
Contravenir, ni permitir que
se Contraveniga en manera
alguna, y en consecuencia
no Repartais alojamiento de Solda-
dos adicho D.^{no} Joseph Carrasco,
ni sobre ello le hagais agravio, mo-
lestia, ni ofension, & que tenga



Justo motivo & quejas, que an Comiere
a nuestra Real Señoría, y lo cumpli-
eis pena de la nuestra merced, y setenta
mill mrs, para la nuestra Camara
de lo qual mandamos a qualquier
Cds^{no} que fuere Requerido con
esta nuestra Carta, o la notifique
y dello de testimonio. Dada en Sta-
dad a veinte y seis de octubre de
mill setecientos y treinta y un años =
Andrés Arzobispo de Valencia =
D. Andrés Guzmán & Henao = D.
Joseph Agustín de Camargo = D.
Sancho Barrio = D. Juan Joseph
& Mutiloa = Jo. D. Joseph Gomez
Relaxado, Secretario de Camara
al Rey nuestro Señor, la hize



escribía por el mandado, con acuerdo
de los dchos Consep^s Regidares Juan
Antonio Romero = Hermenegildo
Carrasilla mayor = Juan Antonio
Romero. — — —

Hecho en

en la Villa de Villafraanca entres dias
del mes de noviembre, de mill setecien-
tos y treinta y un años, Yo el Sr. Jefe de
quien con la A. Provision antes
dente, la que notifiqué y hizo saber a los
Señores D. Hieronimo Ascaniel Nava
quemada Bernardo de Luño, Alcal-
de Ordinario de dicha Villa por
Mag. y Hadonoble, Gonzalo Gutierrez Ba-
rzan, D. Joseph Guerrero Lambiano
Gutierrez, D. Pedro Gutierrez de
Barreda y D. Estevan Marquez
Gallego Alcaldes perpetuos de dicha
Villa por el Mag. y Alonso Boreira



Algunas cosas de ella con voz y voto, es-
tando en su Ayuntamiento como lo
acostumbran, y por sus mercedes vista
la tomaron en sus manos, besaron y
pusieron sobre sus Cavernas, como al
Cartaxu Rey y Senor natural, y en
su Vista mandaron guardar y
cumplir y fuese como en ella se con-
tiene, y en sus mercedes, que se
guarden todas las preeminencias
y Exempciones que en ella se previenen
a D. Joseph Carrasco toquela Alcaide de
esta Villa y lo firmaron = D. Fructo-
bal Manuél Baraquemada = Gonzalo
Ortiz Baraagam = Joseph Guerrero Lam-
brano Gutierrez = D. Pedro Gutierrez de la
Barreda = D. Estevan Vaquez
Gallego = Alonso Berzosa = Antemio
Manuél Antonio Sebrenio
Concuerda con el Sr. D. Fructo que para el efecto en
bio Antemio los ^{dos} Alcaldes Ordinarios de esta Villa



no podia tomar la causa de dho. Alcaide y el dho. Alcaide
General de Puerto de Tenerife por su parte en la dcha. d
dho. daga en la Ciudad de Granada sobre la posesion
de dho. Ciudad de dho. daga, y que como queda di-
cida no queda tomada por su parte en la dcha. y lo dho. y lo dho.

frms. - *Juan Maria*

Alonso Garcia Arce

Muy señores nuestros dho. señores de dho. daga
una de las dhas. ciudades de dho. daga y dho. Alcaide Me-
mo, mandaron que en embargo de lo que se pone
en la Capitulacion de dho. Alcaide luego que se acordare
no se sacara de dho. daga en dho. daga Capitulacion
con aporrecion que se pudiese dar de dho. aporrecion
conveniente a los dho. Alcaide =

Juan Maria
Alonso Garcia

Chuan

Alonso Garcia Arce

Muy señores nuestros dho. señores de dho. daga





para despachos de offi lo quatro mis.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO,

al Illmo. Sr. D. Juan de Alcazar. J. de ofi. que goza de la
causada de capitan y demas apremios, p[ro]curando las
uerr[as] en d[icho] negocio no legare p[er]juicio al curso
del mismo pendiente sobre el d[icho] d[omi]nio, y
uso de d[icho] proceso, tomare Capon que el d[icho] d[omi]nio
D. Juan de Alcazar

Morisco Garcia Diego de

San
don

Que sumado a los señores D. Juan de Alcazar y D. Juan de Alcazar
diciendoles que el d[icho] D. Juan de Alcazar es
juramentado que por d[icho] d[omi]nio de Alcazar, seceda
Capon al d[icho] d[omi]nio, para Capon de d[icho] d[omi]nio
de d[icho] d[omi]nio en lugar de d[icho] Juan de Alcazar
Juan de Alcazar y en su lugar de d[icho] d[omi]nio de
entre, Cañero y de d[icho] d[omi]nio en el lugar que el d[icho] d[omi]nio



para el pago de los cuatro mrs.

SELLO O VAREO, AÑO,
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

y Catón. Brevedad. Moros. Mance. Juan. Diego.

y de Luna. D. de los Baños. Lo firmo. Consumado.

De Lorenzo Vidales, *Antonio de los Baños*
Por el Sr. D. de los Baños, *Antonio de los Baños*

Joseph Ferrero, *Antonio de los Baños*
Jacinto de los Baños, *Antonio de los Baños*

Joseph Merino, *Antonio de los Baños*
Antonio de los Baños, *Antonio de los Baños*

Ante mí

Moros. Garcia. Morgado

Reques de las cañes
de los de los cañes

En la villa de... de...
del mes de Abril de mil Setecientos y treinta y
cinco. Yo el Senor Jefe de los Baños, de...
que firmaron estando en ayuntamiento con los



de Colombres dijeron que quanto estavilla se
halla con orden Superior para Venir a la ciudad
de Badajoz los diez y seis Soldados milicianos que lean
y guardados a estavilla. Siendo preciso hallare con
ellos en dicha Plaza como dice el Sr. del Gobierno
y que de los que estavan eleto, era un hijo de Diego
ortiz el qual viene otro hijo en el servicio y
numerario de estavilla, y sus morales sedene con
el Sr. de dicha villa y al mismo, el qual es nombrado
a Manuel Correa el qual segun la certificacion
que demostamos a presentada notaria la cedula con
plena que previene la orden de Su Mage. y la
razon nos dexa nombrar por el Soldado, y con
Cuniento a demas de los el qual es nombrado como
dho. estado de matarim, siendo preciso y justo
el nombrar otros dos Soldados que lean el que
de los dho. dho. estado de un acuerdo y pare
za nombraron y tales Soldados milicianos a
Juan Guillen Curiado de Gregorio Martin y a
Joseph Sanchez ortiz hijo de Rodrigo Sanchez
ortiz de quien de esta manera los quales que
daron eleto por tales Soldados milicianos

La ca que rruan Condo de ma el rruum Adshaw
y lo firmaron =

Mano. Mena Manuel Cortes
Rosa Sumado
Joseph Suarez
Zabara
Josep. Aguant

Atuam

Alonso Garcia Berzaga

nominaz de los soldados

En la villa de Villafranca Caceres y servicios
delos de Abril de setenta y cinco de rruos de los
Junta de rruos de rruos de firmaron cuando en
ayuntamiento de rruos que por quanto de los soldados que
estaban nominados milicianos y marchas de rruos
de rruos eran Juan Guillen, y Juana Thoro rruo
de rruos Thoro, que se apruevan de rruos de
partida de rruos de rruos contra noventa la edad
que pertenece la orden de rruos; y el dho Juan
Guillen de rruo fue sin averse podido aver y dho
marcha y rruos rruos rruos y rruos rruos



Para despachos de 01.º de quarenta y seis.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

con
electos de nuevo soldados
don tanto que se desecharon
en Bº

En la Ciudad de Nueva

Granada en dos dias de mes

de mayo de este presente año

y reunidos a las once de la noche
de este mes de junio en la Casa Comunal
Como lo an de estumbra de fecho que por quanto
Sabiendo echo el mes de la Plaza de Bº de orden
y sus soldados militares y guardias de la Plaza
solo se reunieron diez y se desecharon los demas
Francés y sueldo prezio y ingleses otros desde
luego unanime y en forma nombraron segun
sepreviene y la orden de S. M.º a los sigs

- Joseph Alvarez hijo de Sr Lopez difº — 01
- Juan, hijo de Sr Lopez Camacho — 01
- Sanº Maria Canillo hijo de Pedro Mexico — 01
- Pedro hijo de Gaspar Lopez — 01
- Juan hijo de Manuel Hernandez — 01
- Sanº hijo de Diego refugio — 01
- Juan hijo de Alonso Guerrero — 01



